PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DISERTACION PREVIA A LA OBTENCION DEL TITULO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS

LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACION DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACION Y ARBITRAJE, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.

ANA BELEN SALAZAR GALARZA

DIRECTOR: DR. EDMUNDO VACA

QUITO, 2013

DEDICATORIA

A mis ángeles en el cielo.

A mis pequeños amores, mi sobrino y mi ángel en camino.

AGRADECIMIENTO

A mi madre por su ejemplo de responsabilidad, por enseñarme que nada es imposible si uno lo desea, gracias madre por dejarlo todo por mí.

A mi padre mi gran ejemplo y gran maestro, por tus enseñanzas, por enseñarme que las cosas que uno hace en la vida deben divertirnos. Gracias por hacer que ame lo que hago.

A mi hermana mi gran amiga por todo su apoyo siempre.

A mi gran amor por acompañarme en cada paso y crecer junto a mí.

“El secreto de la felicidad no es hacer siempre lo que se quiere, sino querer siempre lo que se hace"

Tolstoi

“ABSTRACT”

El presente trabajo tiene como principal objetivo determinar si el Instructivo para la derivación de causas judiciales a los centros de mediación emitido mediante resolución por el Consejo Nacional de la Judicatura cumple con los requisitos de validez y eficacia para su aplicación obligatoria dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, determinando si su contenido es conveniente para aplicar a los procedimientos de derivación de causas judiciales y la ejecución de actas de mediación.

Centrando las normas legales vigentes en nuestra legislación, dentro de las cuales se debe manejar la derivación de las causas judiciales y la ejecución de las Actas de Mediación.

Estableciendo los procedimientos que determina la Resolución emitida por el Consejo Nacional de la Judicatura en cuanto a los temas de derivación de causas y judiciales y ejecución de Actas de Mediación.

Estableciendo la práctica y la aplicación de la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura, determinando las deficiencias y el conocimiento que se tiene sobre el contenido de la misma por parte de quienes la deben aplicar.

La metodología que se utilizó es la explicativa pues además de la investigación y análisis del contenido del Instructivo para la derivación de causas judiciales a los centros de mediación se realizó la descripción de un caso especifico en el cual tuvo injerencia la mencionada norma, finalmente se presentó la relación entre los temas presentados pues todos se interrelacionan entre sí. Como método de investigación se utilizó el inductivo mediante el proceso analítico sintético. Para recoger la información se utilizaron fuentes primarias y secundarias, pues se utilizó elementos legales, constitucionales, textos doctrinarios y entrevistas a las

diferentes autoridades que tienen participación en la administración de justicia y administración de la Función Judicial.

Finalmente, el presente trabajo en su parte final contiene recomendaciones que ejecutadas mediante programas bien estructurados por parte del Consejo de la Judicatura podrían colaborar con la descongestión de la justicia ordinaria.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCION 3

CAPITULO I 6

MARCO LEGAL DE LA DERIVACION DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACION Y ARBITRAJE Y LA EJECUCION DE LAS ACTAS DE MEDIACION. 6

1.1. Validez y Legalidad del Instructivo para la derivación de causas judiciales a los Centros de Mediación 6

1.1.1. Facultades del Consejo Nacional de la Judicatura para reglamentar 10

1.1.2. Facultades del Ejecutivo para reglamentar 15

1.1.3. Facultades del Poder legislativo para modificar leyes 16

1.1.4. Efectos de la aplicación de normas ilegales. 18

1.2. Normas aplicables a la derivación de las causas judiciales a los Centros de Mediación 20

1.2.1. Características de la mediación para considerar como eficaz y válida las derivaciones de las causas judiciales 22

1.2.2. Diferencias entre la Ley de Arbitraje y Mediación y el Instructivo para la derivación de causas judiciales a los Centros de Mediación 27

1.3. Normas aplicables a la ejecución de las actas de mediación 29

1.3.1. Procedimientos establecidos en la Ley de Arbitraje y Mediación 30

1.3.2. Procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil 31

CAPITULO II 33

PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACION DE CAUSAS JUDICIALES A LOS CENTROS DE MEDIACION 33

2.1. ¿Obligatoriedad de la derivación de causas judiciales a mediación? 33

2.1.1. Aceptación tácita de las partes para derivar su causa a mediación 36

2.1.2. Criterios para derivar las causas judiciales a Centros de Mediación 38

2.2. Términos establecidos en el Instructivo 39

2.2.1. Conveniencia de establecer términos 40

2.2.2. Efectos de cumplir o incumplir términos 41

2.3. Materias de aplicación. Importancia de la protección a derechos de niños, niñas y adolescentes 44
2.4. Ejecución de las Actas de Mediación 46
CAPITULO III 50
REALIDAD DE LA DERIVACION DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACION Y EJECUCION DE ACTAS DE MEDIACION 50
3.1. Normas para la derivación de las causas judiciales a los Centros de Mediación 50
3.1.1. Aplicación de la derivación por parte de los jueces 51
3.1.2. Recepción de la derivación por parte de los Centros de Mediación 54
3.1.3. Capacidad administrativa de los Centros de Mediación para tramitar mediaciones derivados de los juzgados 57
3.2. Derivación de causas judiciales a mediación en el Derecho comparado 59
CONCLUSIONES 68
RECOMENDACIONES 69
BIBLIOGRAFÍA 71
ANEXOS 76

LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACIÓN, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.

INTRODUCCION

La legislación ecuatoriana, en la Ley de Arbitraje y Mediación publicada en Registro Oficial 145 de 4 de septiembre de 1997, regula la Mediación y las formas en la que esta puede ser utilizada, así como sus requisitos para que las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas se sometan y acudan a este procedimiento alternativo de solución de conflictos.

Sin embargo existe normativa que a lo largo de todos estos años a viabilizado el uso de la Mediación, con fecha 1 de agosto de 2007 en el Registro Oficial 139 se publicó una resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura denominada “Instructivo para la Derivación de Causas a Centros de Mediación”, la misma que se encuentra vigente y contiene normas para la derivación de causas judiciales, en materia de Niñez y Adolescencia, a Centros de Mediación; adicionalmente contiene normas para la ejecución de actas de mediación.

Por otro lado, este Instructivo señala requisitos que no se prevén en el Código de Procedimiento Civil (norma supletoria) para la ejecución de las Actas de Mediación. En la causa 0688-2010 tramitada en el Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia, para la ejecución de un acta de mediación en materia de pensión alimenticia fueron requeridos para la calificación de la demanda documentos que se encontraban en custodia del Centro de Mediación en el cual se firmó el Acta de Mediación, retrasando la calificación y requiriendo documentos que no se encontraban en poder de la parte actora peligrando la calificación y atentando en contra de la seguridad jurídica, pues se cumplía con todos los requisitos establecidos para la ejecución de sentencia ejecutoriada (efecto otorgado a las Actas de Mediación) previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Entonces surge la pregunta si ¿una Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura puede reformar o reglamentar una Ley de carácter especial como lo es la Ley de Arbitraje y Mediación? Esta interrogante nos enfrenta a un tema de validez de este Instructivo expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura, ¿qué efectos puede tener la aplicación de una resolución expedida ilegalmente en abuso de atribuciones constitucionales?

La Ley de Arbitraje y Mediación es una norma expedida por la Función Legislativa, la misma que siguió el tramite constitucional que se determinaba en el año 1997 para que esta entre a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico. En las disposiciones transitorias se determinó como plazo 90 días para que el Presidente de la República expidiese su Reglamento, sin embargo nunca se expidió este Reglamento y hasta la presente fecha se han utilizado únicamente las normas de la Ley de Ley de Arbitraje y Mediación y del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria para la aplicación de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Como se analizara a lo largo de este trabajo la mencionada Ley de Arbitraje y Mediación específicamente contiene normas relativas a la derivación de causas judiciales a Centros de Mediación, así como también para la ejecución de Actas de Mediación.

Es de conocimiento general que nuestra Función Judicial es deficiente por la carga de causas, ocasionando una congestión al sistema de administración de justicia retrasando el despacho de los juicios afectando el principio de celeridad con el que están llamados los jueces a actuar. Las dificultades de la Función Judicial es un problema de todas las judicaturas, sin embargo el Instructivo para la derivación de causas judiciales a los Centros de Mediación esta expedida y dirigida para que se aplique en la materia de Niñez y Adolescencia.

Este Instructivo de derivación de causas judiciales evidentemente tiene como motivación principal el querer alcanzar el descongestionamiento que se vive en los

juzgados, si bien en muchos países se ha adoptado como requisito previo el sometimiento a Mediación logrando resultados positivos en el descongestionamiento de la justicia ordinaria, estos han sido procesos que logran resultados luego de un largo periodo y planes aplicados para que con éxito los Centros de Mediación atiendan las causas derivadas.

En la presente investigación se utilizan los términos Consejo Nacional de la Judicatura y Consejo de la Judicatura para referirse a la institución administrativa que organiza la Función Judicial, reconociendo que el Consejo Nacional de la Judicatura cambió su nombre luego de la Constitución de la República expedida en el año 2008, pero tomando en cuenta que al momento de la expedición de la Resolución denominada “Instructivo para la Derivación de Causas a Centros de Mediación” este órgano de la Función Judicial se denominaba Consejo Nacional de la Judicatura.

Así mismo cuando se hace referencia a la Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura se refiere a la Resolución denominada “Instructivo para la Derivación de Causas a Centros de Mediación” publicada el 1 de agosto de 2007 en el Registro Oficial 139.

CAPITULO I

MARCO LEGAL DE LA DERIVACION DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACION Y ARBITRAJE Y LA EJECUCION DE LAS ACTAS DE MEDIACION.

En el presente capítulo se realiza un análisis de la validez, eficacia y se busca definir si el Instructivo para la derivación de causas judiciales a los Centros de Mediación, expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura es legal en su aplicación. Se establecen también los procedimientos establecidos para que proceda la derivación de causas judiciales a Centros de Mediación y la ejecución de las Actas de Mediación.

1.1. Validez y Legalidad del Instructivo para la derivación de causas judiciales a los Centros de Mediación

Para que una ley pueda ser aplicable generalmente necesita de un reglamento que señale su desarrollo y no quede como una norma válida pero ineficaz por no tener cómo aplicarse; por otro lado, para que una norma reglamentaria sea válida debe seguirse el procedimiento establecido en la Constitución o en la ley[1]. La aplicación del Instructivo del Consejo Nacional de la Judicatura puede ser considerada como inválida pues resulta evidente que la Ley no ha otorgado al Consejo de la Judicatura la competencia para reglamentar leyes de carácter general como veremos más adelante.

La forma en la que se crean las normas en todo sistema jurídico adquiere importante relevancia pues de esta forma el Estado puede mantener una estructura organizada desde el derecho, *"por forma del Estado se entiende habitualmente el modo de creación del derecho en el grado superior del orden jurídico, es decir, las reglas establecidas por la Constitución para la formación de*

[1] Cfr. Norberto Bobbio, *Teoría General del Derecho,* traducción de Jorge Guerrero, segunda edición en castellano, Editorial Temis, Bogotá, 1992, pp 20-24

las normas generales"[2]*. A*l establecerse la forma y procedimientos para que una norma pueda ser considerada parte de un ordenamiento jurídico se deja de lado la arbitrariedad con la que pueden actuar las funciones del Estado.

"(…) Por validez entendemos la existencia especifica de las normas. Decir que una norma es válida equivale a declarar su existencia o –lo que es lo mismo- a reconocer que tiene "fuerza obligatoria" frente a aquellos cuya conducta regula. Las del derecho son normas en cuanto tienen validez (…)"[3] En nuestra legislación existen procedimientos para que una norma forme parte del ordenamiento jurídico; para que una Ley pueda ser modificada; las facultades que tiene cada uno de los Órganos del Estado para expedir normas dentro de sus competencias y por ende estos actos puedan ser considerados como normas válidas y puedan ser aplicadas.

"(…) Una norma es considerada como válida solo bajo la condición de que pertenezca a un sistema normativo, a un orden que considerado en su totalidad, es eficaz (…)"[4] Kelsen explica con claridad la forma en la que debe crearse una norma para que sea incluida en un ordenamiento jurídico y sea válida y eficaz, este pensamiento jurídico dogmatico se asienta en la existencia de normas positivas que regulan la existencia de un estado de derecho, en el que no se admite que cualquier funcionario u órgano por más importante jerárquicamente, no pueda establecer normativa sin cumplir con los procedimientos y leyes de la República y apegados a sus facultades y competencias.

En la Constitución de la República se determina el procedimiento que debe seguirse para que una Ley forme parte del ordenamiento jurídico y por ende sea de aplicación general y obligatoria. La doctrina ha señalado que una norma es válida cuando ha sido creada conforme reglas determinadas, las cuales deben

[2] Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, traducción de Moisés Nilve, cuarta edición, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 2005, p. 141.
[3] Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, tercera edición, Textos Universitarios, México, 1969, p. 35
[4] Ibid., p. 49

existir previamente para darle sustento a la existencia e inclusión de una norma al derecho positivo.[5]

La Constitución de la República establece en su artículo 82 *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*[6]. La norma recogida por nuestra Constitución, claramente es la traducción de la Teoría pura del derecho la cual señala que debe existir un procedimiento previo que sustente la existencia de una norma para considerarla parte del derecho positivo, pudiendo considerarse que *"al no haber sido creada según un procedimiento jurídico, no es una norma del derecho positivo"*[7], existe estrecha relación entre la validez y la legalidad de las normas, considerando que al existir procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en la Ley, la creación de una norma que no cumple con estos procedimientos, la norma creada carecería de legalidad y de validez, pudiendo aplicarse en la práctica pero llevando consigo un vicio desde su creación al no haber con cumplido lo que la norma superior ha establecido.

Por otro lado, para el presente análisis es importante mencionar la teoría de la estructura jerárquica según Kelsen, según este autor la norma jerárquicamente superior es la Constitución, la cual regula su propia creación y *"cuya función esencial es la de designar los órganos encargados de la creación de las normas generales y determinar el procedimiento que debe seguir"*[8], para Kelsen son las normas generales que se crean por procedimiento legislativo (legislación) las que se encuentran debajo de la Constitución, las mismas que establecen la creación de las normas judiciales y administrativas. Por otra parte reconoce que existen normas generales que detallan o suplen una, los cuales no emanan de la Función Legislativa sino de órganos administrativos, los cuales son los reglamentos.[9]

[5] Cfr. Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, Op. Cit, p.p. 111-117
[6] Constitución de la República, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, p. 22.
[7] Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, Op. Cit., p. 141
[8] Ibid, p. 119
[9] Cfr. Ibid. p.p. 118-120

La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el año 2008 en su art. 425 recoge la estructura jerárquica y señala expresamente:

> *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (…)"*[10]

Conforme lo establecido en nuestra Carta Magna el procedimiento legislativo para regular las normas generales de interés común inicia con la presentación de un proyecto de ley que cree, modifique o derogue; luego de lo cual debe haber dos debates en los cuales se debe contar con el correspondiente informe de la comisión que corresponda; si se aprueba el proyecto la Asamblea debe enviarlo al Ejecutivo para que lo sancione u objete, si el proyecto es sancionado o no existen objeciones en un plazo de 30 días se promulga y publica en Registro Oficial; en caso de existir objeción total la Asamblea debe esperar 1 año antes de volver a tratar sobre ese Proyecto y puede ratificarlo en un solo debate con la votación de las dos terceras partes de sus miembros; en caso de existir objeción parcial la Asamblea en plazo de 30 días en un debate puede allanarse a las objeciones y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes en la sesión, o puede ratificar el proyecto inicialmente aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, en todos los casos para que la Ley entre en vigencia debe ser promulgada y publicada en Registro Oficial.[11]

El procedimiento dispuesto en la Constitución para que una Ley pueda ser modificada constituye la forma legal para que una norma pueda ser considerada como parte de un sistema normativo, el órgano competente, esto es la Función

[10] Constitución de la República, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, p. 70.
[11] Cfr. Art. 136-138, Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 1, 11 de agosto 1998.

Legislativa y solo esta es quien puede modificar, derogar o crear la Ley siguiendo el procedimiento constitucional establecido para que surta los efectos legales pertinentes.

Por otro lado, tenemos la posibilidad de reglamentar una Ley para lo cual la Constitución y la Ley establecen que se debe realizar vía decreto ejecutivo de forma general y mediante los diferentes instrumentos que cada una de las funciones del Estado tienen de acuerdo a la Ley de forma especial, siendo las funciones otorgadas a cada uno de esos órganos las que delimitan su competencia sobre la materia para reglamentar.

Finalmente, es importante mencionar que la Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura, dejando de lado la forma en la que se creó, es un instrumento que se encuentra jerárquicamente por debajo de la Constitución, Código de Procedimiento Civil y la Ley de Arbitraje y Mediación; esta última no siendo solo superior jerárquicamente sino siendo una Ley que responde al principio de especialidad.

1.1.1. Facultades del Consejo Nacional de la Judicatura para reglamentar

El órgano encargado de la administración de la Función Judicial ahora denominado Consejo de la Judicatura fue concebido en la Reforma Constitucional de 1992 a efectos de *"modernizar la administración de justicia, hacerla más ágil y eficiente y dotarle de los medios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones"*[12]. Fue creado como *"el órgano cuyo cargo están todos los aspectos de orden administrativo, tales como la independencia interna y externa, la carrera judicial y el principio de especialidad"*[13], y precisamente dentro de esta administración es que el Consejo tiene facultades para regular y velar que los

[12] Hernán Salgado Pesantes, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales S.A., Quito, p. 146
[13] Santiago Andrade Ubidia, *Reforma Judicial y Administración de Justicia en el Ecuador de 2008 dentro del libro La transformación de la Justicia*, 1era edición, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quito, 2008, p. 29

jueces destinen su tiempo al despacho de las causas recaídas en sus judicaturas y no se vea entorpecido el principio de celeridad establecido en la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial. Ocuparse de labores netamente administrativas no es función de los jueces, sino del Consejo de la Judicatura por lo señalado anteriormente.

En el año 2007, fecha en la que expidió el Instructivo para derivación de causas judiciales a Centros de Mediación, el Consejo Nacional de la Judicatura, conforme el artículo 306 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente hasta el 2008, determinaba que este órgano de la Función Judicial *"(…) será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial. La ley determinará su integración, la forma de designación de sus miembros, su estructura y funciones. El manejo administrativo, económico y financiero de la Función Judicial, se hará en forma desconcentrada."*[14]

Conforme se establecía en la Constitución vigente a esa época, las funciones del Consejo Nacional de la Judicatura debían determinarse mediante ley, es así que la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura en su artículo 11, literal d) establecía como una de las funciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura:

> *"Dictar, reformar e interpretar su propio Reglamento Orgánico FUNCIONAL, los reglamentos orgánicos funcionales de tribunales y juzgados, el Reglamento de Carrera Judicial, y los demás que sean necesarios para el ordenamiento y FUNCIONAMIENTO administrativo, financiero y de manejo de personal de la Función Judicial y los manuales e instructivos correspondientes"*[15]

Es preciso entrar en un análisis del literal señalado, pues si bien el Consejo Nacional de la Judicatura en el año 2007 tenía la facultad de *"dictar, reformar e interpretar"* ciertas normas, claramente se delimita sus funciones al establecer que las mismas sean aquellas necesarias para la administración de la Función Judicial.

[14] Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 1, 11 de agosto 1998, p. 27
[15] Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, Registro Oficial 279, 19 de marzo de 1998, p. 3

No puede interpretarse que el Consejo Nacional de la Judicatura tenía facultades para expedir una Resolución que reglamenta una Ley jerárquicamente superior como es la Ley de Arbitraje y Mediación y peor aun establecer requisitos adicionales a los señalados en el Código de Procedimiento Civil. La pregunta es ¿tiene validez para formar parte de nuestro ordenamiento jurídico este instrumento?

El 1 de agosto de 2007 el Consejo Nacional de la Judicatura expidió una Resolución que establece procedimientos para la derivación de causas judiciales a Centros de Mediación y Arbitraje, esta resolución es una declaración de voluntad unilateral del Consejo Nacional de la Judicatura que pretende producir efectos jurídicos generales en forma directa.

Por las facultades y competencias que se otorga constitucional y legalmente al Consejo, los procedimientos contenidos en el Instructivo para la derivación de causas judiciales a los Centros de Mediación deberían estar incluidos en un Reglamento, legalmente expedido por el órgano o persona competente para ello, para este caso específico, conforme nuestra Constitución y el artículo 61 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esta facultad esta otorgada al Presidente de la República, la otra posibilidad era modificar la Ley de la materia a través del procedimiento legislativo establecido constitucionalmente para el efecto.

Para Dromi *"La ley de habilitación debe ser citada expresamente en cada reglamento, determinando el contenido y la extensión de las facultades con que habilita al Ejecutivo, para impedir las delegaciones globales o indeterminadas. En síntesis, el contenido del reglamento debe estar previsto en la ley de habilitación"*[16]. La Teoría de los límites impide que funcionarios y órganos hagan uso indebido de sus facultades para evitar que se extralimiten y hagan extensivas de manera antojadiza sus facultades y competencias y estos hechos conlleven a

[16] José Roberto Dromi, *Derecho Administrativo*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2004, p. 448

verdaderas creaciones de normas arbitrarias, las cuales podrían ser necesarias pero al no seguir los procedimientos de derecho necesarios para su existencia. Por otro lado, el establecimiento de límites contribuye para evitar que existan normas que contradigan disposiciones legales que si siguieron el procedimiento para formar parte del ordenamiento jurídico y se encuentran vigentes.

La Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura no contiene habilitación alguna para que este órgano reglamente la Ley de Arbitraje y Mediación.

Así mismo, en la Resolución mencionada se establece requisitos no previstos legalmente para que los Jueces de instancia conozcan sobre la ejecución de las actas de mediación, ni la Constitución, la de 1998 ni la del 2008, otorgaba al Consejo de la Judicatura la facultad para reformar normas generales de interés común como lo es el Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de la Ley de Arbitraje y Mediación, utilizada para la ejecución de actas de mediación. Si bien como vimos el Consejo tiene facultades reglamentarias (en temas administrativos), el Reglamento no puede modificar la Ley.

El Instructivo para la derivación de causas judiciales a Centros de Mediación y Arbitraje contiene normas que evidentemente no responden a la organización de la función judicial, el mismo recoge normas procedimentales que pretende modificar normas de carácter jerárquicamente superior como lo es la Ley de Arbitraje y Mediación y el Código de Procedimiento Civil, violando los procedimientos y principios constitucionales y doctrinarios para considerar una norma como válida en el Ecuador.

El Instructivo expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura, no esta dentro de las facultades que tiene la mencionada entidad, analizando la definición y la acepción de la validez legal no podríamos considerar como valido dicho instructivo, pues esta expedido por un órgano no facultado para reglamentar

normas generales ni facultado para reformar leyes, por lo tanto, el violentar los procedimientos constitucionales y legales impide considerar una norma como parte de nuestro ordenamiento jurídico.

El Consejo Nacional de la Judicatura es un órgano auxiliar de la Función Judicial y *"(…) La participación que se concede en el ejercicio de la Función legislativa a Órganos judiciales, es decir, Órganos especializados en la Función jurisdiccional; suele reducirse la iniciativa (…)"*[17], nuestra Constitución otorga iniciativa para presentar proyectos de Ley en su artículo 143 numeral 3 *"(…) a las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia (…)"*.

La vigente Constitución de la República aún determina que el Consejo de la Judicatura *"es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial"*[18]

Dentro de los considerandos del Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación y Arbitraje se establece:

> *"(…) Que es necesario propender al descongestionamiento del excesivo número de juicios que se tramitan en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y para aquellos Juzgados Civiles que poseen dicha competencia, conforme lo han planteado organismos públicos y privados interesados en proteger a los sectores vulnerables de la población (…)"*[19]

El Consejo de la Judicatura por su naturaleza de órgano administrativo de la Función Judicial, podría presentar un proyecto de ley para modificar la Ley de Arbitraje y Mediación y de esta forma se recojan los procedimientos que favorezcan y ayuden al descongestionamiento de la justicia ordinaria, mediante la derivación de causas a los Centros de Mediación, respetando el principio de legalidad. Proceso de derivación que será analizado en capítulo aparte por la

[17] Dr. Ramiro Borja y Borja, *Teoría General del Derecho y del Estado*, editorial Pedro Jorge Vera, Ecuador, 2007, p. 365
[18] Constitución de la República, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, p. 37
[19] Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, Registro Oficial 139, 1 de agosto de 2007, p. 25

importancia de organización que debe existir antes de someter al Ecuador a una Mediación obligatoria como requisito previo para acceder a la justicia ordinaria o arbitral.

1.1.2. Facultades del Ejecutivo para reglamentar

El Instructivo expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura contiene 2 aspectos importantes, el primero es la derivación de causas a Centros de Mediación y el segundo es el procedimiento y requisitos adicionales que solicita tanto para que se lleve a cabo la Mediación y la Ejecución de Actas de Mediación.

En cuanto a la derivación de causas debería estar regulada mediante Ley, en ningún caso un Reglamento puede modificar una Ley, pero la forma en la que se debe proceder puede válidamente estar dada por Reglamento el cual desarrolle lo señalado por la Ley.

El artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador señala como una de las funciones y deberes del Presidente: *"(…) Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración (…)"* la Carta Magna otorga potestad reglamentaria al Presidente para que pueda aplicarse las leyes expedidas por la Función Legislativa, sin que por ello se desconozca la potestad reglamentaria al Presidente existiendo la posibilidad para que cada uno de los Órganos del Estado pueda expedir normas dentro de sus competencias de conformidad con sus facultades constitucionales y legales.

La Ley de Arbitraje y Mediación en sus Disposiciones Generales, artículo 61 señala: *"El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política, expedirá en el plazo de noventa días el correspondiente reglamento para la aplicación de esta Ley".*

La ley que regula la materia en Mediación y Arbitraje fue publicada en Registro Oficial 145 de 4 de septiembre de 1997 y hasta la presente fecha no ha sido expedido su reglamento por el Presidente de la República, habiéndose utilizado el Código de Procedimiento Civil como norma supletoria para la aplicación de la Ley de Arbitraje y Mediación en todo aquello que la misma Ley no prevea.

El Presidente *"(…) Dirige la administración pública y los servicios, para su regulación dispone de la potestad reglamentaria y de normas con fuerza de ley que son los decretos ejecutivos (…)"*[20] Es parte de las atribuciones del Ejecutivo la dirección de la administración pública y como instrumento de esa dirección es el Presidente quien tiene la potestad reglamentaria para que exista una regulación y armonía legal en la aplicación de los procedimientos legales que la Función legislativa expide mediante las diferentes leyes en uso de su potestad legislativa.

Sin bien esta potestad reglamentaria no está reducida al Presidente, la Constitución otorga esta potestad reglamentaria a las diferentes funciones del estado en el ámbito de su competencia y con limitación de sus facultades, es decir existe una limitación en razón de la materia para los diferentes órganos del Estado para reglamentar las normas expedidas dentro de la materia del ramo que les compete, pero de manera general y las normas generales de interés común deben ser reglamentadas por el Presidente de la República, habiendo señalado esto la Ley de Arbitraje y Mediación expedida en el año 1997 debía ser reglamentada por el Presidente conforme el artículo 61 de la Ley antes mencionada.

1.1.3. Facultades del Poder legislativo para modificar leyes

La Función Legislativa está concebida para legislar y fiscalizar los actos de los órganos del poder público, es el poder del Estado con potestad normativa y es el encargado de expedir las leyes *"(…) Las normas legislativas, es decir, las normas producidas en ejercicio de la Función Legislativa, son las normas generales no*

[20] Hernán Salgado Pesantes, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Op. Cit. p. 102

administrativas (…)"[21]. Es un principio de derecho que la Ley tiene un carácter general y por tanto debe ser expedida siguiendo los pasos y procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes, a diferencia de las reglas que requiere la administración pública para viabilizar una adecuada prestación de los servicios a la comunidad.

Estas normas para la administración no requieren de complejos procesos de creación normativa, pues esta claro que no atienden a la generación o extinción de derechos o de procesos, que pueden verse obstaculizados si los órganos o personas de la función pública deciden por sí y ante si normar sin observar procedimientos y leyes vigentes.

La Función Legislativa conforme lo señala la Constitución de la República en su artículo 120 numeral 6 tiene como atribución: *"(…) expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e implementarlas con carácter generalmente obligatorio (…)".*

La Ley definida en el Código Civil en su artículo 1 como: *"(…) la declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común."*[22], entendida como *"el acto normativo aprobado por el órgano legislativo competente, mediante el procedimiento de creación previsto en el texto constitucional"*[23].

Tomando en cuenta que es la Función Legislativa quien puede reformar las leyes en la forma que la Constitución lo determina, y considerando que la Ley de Arbitraje y Mediación es una norma con carácter general obligatorio, para que esta se considere reformada debe seguirse el trámite constitucional para que las leyes entren a tener vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, de esta forma se respeta el principio de legalidad y no se da paso a la inseguridad jurídica.

[21] Dr. Ramiro Borja y Borja, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Op. Cit. p. 336
[22] Codificación Código Civil, Suplemento Registro Oficial No. 46, 24 de junio de 2005, p.1
[23] Rafael Oyarte Martínez, *Curso de Derecho Constitucional*, 1era edición, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 63.

El 25 de febrero de 2005 en Registro Oficial 532 se publicó la Ley Reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación la cual siguió el trámite legislativo correspondiente y por ende las normas fueron incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico.

Ante la no reglamentación de la vigente Ley de Arbitraje y Mediación queda la posibilidad de incorporar las normas procedimentales que se crean convenientes mediante reforma, además de cualquier inclusión respecto de la derivación de causas que se convertiría en una modificación a los pasos procesales de cada una de las materias que se consideren deben ser objeto de derivación, pero está debe seguir el trámite constitucional previsto en los artículos 136 y siguientes de la Constitución de la República.

1.1.4. Efectos de la aplicación de normas ilegales.

El cumplimiento de los procedimientos establecidos constitucional y legalmente para introducir, modificar o derogar normas jurídicas a nuestro ordenamiento, como se reviso anteriormente otorga validez y eficacia a una norma para que esta pueda ser aplicada por las autoridades competentes.

Es justamente el cumplimiento y aplicación de una norma valida lo que fundamenta el derecho de seguridad jurídica consagrado en la Constitución de la República en su artículo 82: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*[24]

La Constitución de la República señala en su artículo 424: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las*

[24] Constitución de la República, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, p. 22.

disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."[25], siendo la norma suprema la que declara que se debe seguir lo prescrito en sus disposiciones, entonces si la Constitución señala que es la Función Legislativa quien debe expedir leyes de carácter general o modificar las mismas, así mismo señala que el Ejecutivo puede reglamentar estas leyes dejándole la facultad de reglamentar al Consejo de la Judicatura dentro de su función administrativa, entonces la Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura denominada "Instructivo para la Derivación de Causas a Centros de Mediación" carecería de eficacia jurídica por no limitarse a sus funciones como órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial.

La Constitución de la República en su artículo 436 numeral 2 señala entre otras atribuciones de la Corte Constitucional: *"Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado."*[26]

Las juezas y jueces tienen la obligación Constitucional de aplicar las normas constitucionales directamente y de conformidad con el artículo 428 cuando se considere que existe una norma jurídica contraria a la Constitución se debe suspender el trámite de la causa y remitirse a la Corte Constitucional el expediente para consulta, para que resuelva de la constitucionalidad de la norma en un plazo de 45 días.[27]

En la causa 0688-2010 la Jueza Sexta de Niñez y Adolescencia de Pichincha mediante Providencia de 6 de julio de 2010 señalo:

[25] Ibid, p. 70.
[26] Constitución de la República, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, p. 72
[27] Cfr. Constitución de la República, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, p. 70-71

> *"Previo a dar Ejecución la Acta de Mediación.- En virtud de lo establecido en el Art. 8 de la Ejecución de Acta de Mediación, se dispone conforme el Art. 9 de la Ejecución de la Acta de Mediación adjunte los siguientes documentos: Copia del registro del Centro de Mediación, Certificado del Mediador otorgado por el Director del Centro del Mediador y Copia certificada del registro de comparecencia debidamente firmado, en el término de tres días conforme el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil (…)"*

La Jueza Sexta de la Niñez y Adolescencia de Pichincha aunque mal denominada la norma a la que se refería era el Instructivo de Derivación de Causas a Centros de Mediación, aplicó disposiciones contenidas en una Resolución expedida por un órgano con funciones administrativas, el cual solicita documentos que no estan contemplados en el Código de Procedimiento Civil (norma supletoria para Ejecución de Actas de Mediación).

El Código Orgánico de la Función Judicial contiene en su artículo 25 el principio de seguridad jurídica al que están obligados los jueces y juezas a actuar, teniendo ellos la obligación de aplicar las normas que sean válidas.

1.2. Normas aplicables a la derivación de las causas judiciales a los Centros de Mediación

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico la Ley de Arbitraje y Mediación establece la posibilidad para que los jueces discrecionalmente deriven las causas judiciales a Centros de Mediación conforme lo establecido en el literal c) del artículo 46, se habla de discrecionalidad, no es mandatorio para los jueces el derivar las causas de su conocimiento al proceso de mediación.

En materia de niñez y adolescencia[28] la derivación de causas judiciales a Centros de Mediación está regulada por el Código de la Niñez y Adolescencia que en su Título XI señala que procede la mediación en casos de materia transigible, característica propia de la mediación, y en un centro de mediación autorizado.

[28] En el capítulo II se hace un análisis de la materia a la que se direcciona la aplicación del Instructivo para derivación de causas judiciales a los Centros de Mediación.

La autorización de los Centros de Mediación a los que se hace referencia en el Código de la Niñez y Adolescencia no se encuentra definida en ninguna norma legal ni reglamentaria para Centros de Mediación[29], conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación se menciona el Registro previo en el Consejo de la Judicatura que requieren los centros para su funcionamiento y con antecedente en este artículo el Consejo de la Judicatura el 22 de junio de 1999 expidió el Instructivo para el registro de Centros de Mediación[30] el cual determina los requisitos y la forma para que los Centros de Mediación soliciten el registro del Centro al Consejo de la Judicatura.

Sin embargo la facultad otorgada al Consejo de la Judicatura es simplemente para revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación el cual establece:

> *"Los Centros de Mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias. Los centros que desarrollen actividades de capacitación para mediadores deberán contar con el aval académico de una institución universitaria"*[31]

Así mismo la facultad otorgada al Consejo de la Judicatura se extiende a revisar el contenido de los reglamentos de los Centros de Mediación establecidos en el artículo 54 de la Ley de la materia antes señalada, el mismo que señala:

> *"Los reglamentos de los Centros de Mediación deberán establecer por lo menos: a) La manera de formular las listas de mediadores y los requisitos que deben reunir, las causas de exclusión de ellas, los trámites de inscripción y forma de hacer su designación para cada caso; b) Tarifas de honorarios del mediador, de gastos administrativos y la forma de pago de éstos, sin perjuicio de que pueda establecerse la gratuidad del servicio; c) Forma de designar al director, sus funciones y facultades; d) Descripción*

[29] El Instructivo para derivación de causas judiciales a los Centros de Mediación establece igualmente Centros de Mediación autorizados, en el capítulo II se habla del registro de Centros.

[30] Consejo de la Judicatura, Centros de Mediación, recuperado de: http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/centros-de-mediacion, el 21 de mayo de 2012 a las 18:12

[31] Codificación Ley de Arbitraje y Mediación, Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006, p. 10.

del manejo administrativo de la mediación; y, e) Un código de ética de los mediadores."[32]

En ninguna de las normas legales mencionadas, Ley de Arbitraje y Mediación y Código de la Niñez y Adolescencia, se determina que el Juez debe derivar la causa mandatoriamente a un centro de mediación, ambos casos prevén y dejan a discreción del juez la aplicación o no de la derivación de causas.

Sin embargo, el literal a) del artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación señala que si existe acuerdo previo entre partes para someter la resolución de un conflicto a Mediación, entonces el Juez en ese caso tiene la obligación de respetar lo acordado por las partes y no procede el conocimiento de la causa por existir acuerdo previo de las partes para someterse a Mediación, solo una vez que las partes justifiquen el haber agotado este proceso un juez o Tribunal Arbitral podría conocer de la causa.

En caso de existir acuerdo previo entre las partes para someterse a Mediación, nos encontramos frente a un requisito previo para acceder a la justicia ordinaria o Arbitraje el cual debe ser respetado y verificado por el Juez o Tribunal ante el cual se pretenda iniciar una acción.

1.2.1. Características de la mediación para considerar como eficaz y válida las derivaciones de las causas judiciales

La Mediación desde la definición en la Ley de Arbitraje y Mediación es un *"(…) procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto"*[33]

[32] Ibid.
[33] Codificación Ley de Arbitraje y Mediación, Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006, p. 8

Las principales características de la Mediación son: la confidencialidad, voluntariedad, economía y agilidad, utilizando como una de las herramientas la comunicación que permite el acercamiento de las partes abriendo la posibilidad de mejorar la relación entre estas.[34]

La característica de voluntad, en primera instancia para acceso a la Mediación, esta relacionada con la información, conocimiento y difusión que exista sobre este método alternativo de solución de conflictos.

La Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 46 establece la forma en las que se puede dar inicio a una mediación, tomando en cuenta que una de las características de la Mediación es la voluntad de las partes se plantea la interrogante ¿en qué momento debe manifestarse esa voluntariedad?,

En primera instancia la voluntad de las partes aparece en el inicio de la Mediación, antes de siquiera llegar a la Audiencia de Mediación, y para esto la Ley de Arbitraje y Mediación establece 3 posibilidades para iniciar una Mediación.

En el literal a) del artículo 46 la Ley de Arbitraje y Mediación se establece como posibilidad para que proceda la mediación que exista un convenio escrito para que las partes sometan sus conflictos a mediación[35], la voluntad de las partes de someterse a la mediación está dada en ese acuerdo que han suscrito, previa la existencia de conflictos o ya habiendo existido el conflicto, las partes sometiéndose expresamente a la Mediación para solucionar sus conflictos por un tercero neutral.

El convenio de mediación se vuelve ley para las partes y son ellos por voluntad quienes deciden pasar por un proceso de mediación previo a que su conflicto pueda ser de conocimiento judicial. En este caso son las partes en uso de su

[34] Corporación Sosa & Salazar, *Seminario Taller de Formación en Mediación Nivel 1*, sin editorial, Quito, 2007, p. 8.
[35] Ibid, p.9

voluntad quienes convierten a la Mediación como obligatoria en conflictos específicos que ellos hayan determinado en el convenio.

Como segunda posibilidad la Ley de Arbitraje y Mediación señala que: *"A solicitud de las partes o de una de ellas"*[36] procede la mediación, en este caso la voluntad de las partes estará dada en la petición que presenten para someterse al proceso de mediación, pero si es la petición presentada por una de las partes la voluntad de la otra estará reflejada en la comparecencia o no a la invitación para participar en el proceso de mediación.

Finalmente, para que proceda la mediación el legislador ha establecido la posibilidad de que sea el Juez a petición de parte o de oficio quien puede enviar una causa a Mediación, pero innecesariamente establece que debe existir aceptación de las partes para el sometimiento a la audiencia, tomando en cuenta que la voluntad de las partes para asistir o no, no se encuentra en una disposición legal sino por el contrario nace de uno de los principios mismos de la mediación como lo es la voluntad, puesto que la Mediación y su resultado que son las Actas es de naturaleza contractual y no legal.

Se podría considerar entonces que la Mediación es válida cuando procede de acuerdo a una de estas posibilidades, siempre existiendo la voluntad de las partes para acudir a la audiencia de mediación. La voluntad de las partes se manifiesta en cada una de las fases de la Mediación, pues en cualquier momento podrían retirarse y finalizar el proceso de Mediación. Las partes una vez sometidas a la Mediación y con acuerdo total o parcial plasmado en Acta de Mediación, para su cumplimiento se deja de lado la voluntad de las partes, si bien los acuerdos son el resultado de la voluntad de las partes para solucionar sus conflictos por este método, el cumplimiento deja de ser voluntario pues la Ley le da a las Actas de Mediación dos efectos legales: cosa juzgada y sentencia ejecutoriada y ante incumplimiento puede requerirse su ejecución.

[36] Ibid, p.9

Por otro lado, ¿cuándo podríamos considerar que la derivación de causas judiciales a los Centros de Mediación ha sido eficaz?

Tomando en cuenta que la derivación de causas judiciales busca el descongestionamiento en los juzgados, debemos distinguir cuándo esta derivación ha dado resultados. Si este mecanismo contribuye al retraso del despacho de las causas o si en realidad busca que las partes solucionen sus conflictos.

Podría pensarse que la eficacia del sometimiento a la Mediación está en que los ciudadanos conozcan que existe la posibilidad de solucionar sus conflictos directamente sin someterse a la justicia ordinaria, mediante la Creación de Centros de Mediación, gratuitos con mediadores calificados, distribuidos en diferentes provincias, cantones, barrios, que promuevan y publiciten este mecanismo ágil, económico, eficaz. Por otro lado, podría considerarse que existe eficacia cuando se llega a un acuerdo entre las partes, descongestionando efectivamente los juzgados.

Al respecto el Consejo de la Judicatura no ha iniciado ningún plan de sociabilización de su propio Instructivo a nivel de Jueces[37], a pesar que la misma Resolución establece implícitamente obligaciones para el Consejo al establecer que en su artículo 7 inciso 2: *"Las Delegaciones Distritales harán conocer a los Jueces de la Niñez y Adolescencia y a los Jueces Civiles que tienen dicha competencia, la lista de Centros Autorizados con sus respectivos cupos y más información que se requiera."*

El Consejo de la Judicatura no posee la lista de Centros Autorizados y confunde el registro de centros con la autorización que el Consejo Nacional de la Judicatura en el año 2007 estableció como obligación para que los jueces conocieran a qué centro pueden enviar las causas. La introducción de los "Centros de Mediación

[37] Entrevista realizada a Dra. Obed Sánchez, Analista 2 de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, encargada de los Centros de Mediación, 3 de mayo de 2012.

autorizados" fueron concebidos en el Instructivo pensándolos como una alianza previa que debía tenerse con los Centros de Mediación ya legalmente creados y registrados en el Consejo de la Judicatura. Fueron los mismos Centros quienes establecían los cupos que podían aceptar de acuerdo a su capacidad, tomando en cuenta que este tipo de mediación que recibirían debía ser gratuita, lo cual permitiría tener una eficacia en la ejecución de la propuesta de derivación de causas a Centros de Mediación, pues existe Centros a los que se pueda enviar en la práctica las causas.

En la realidad no existe alianza ni compromiso entre la Función Judicial y los Centros de Mediación privados como se concibió en un inicio el objetivo del Instructivo, el Consejo de la Judicatura no ha hecho intentos de ser socio estratégico de los Centros para que reciban causas derivadas a sus centros ni ha creado Centros de Mediación anexos a la Función Judicial que sirvan como apoyo y eje ejecutor de una política de derivación de causas judiciales. En el Ecuador tenemos una norma absolutamente ineficaz[38] pues establece la obligatoriedad para los jueces de Niñez y Adolescencia de derivar las causas a Centros de Mediación, pero no existen Centros de Mediación Autorizados.[39]

Si no existe una correcta utilización de este método por falta de conocimiento de los jueces y usuarios e incluso de los mismos Centros de Mediación no se puede lograr el objetivo de descongestionar los juzgados, pues las causas judiciales no llegan a un Centro de Mediación. Por otro lado, en el supuesto que todos los jueces en cumplimiento de la Resolución de derivación de causas judiciales a Centros de Mediación derivaran efectivamente todas las causas con materia transigible con la escasez de Centros de Mediación gratuitos[40] existiría un congestionamiento en los Centros de Mediación, retrasando aun más el despacho de las causas, sin lograr el objetivo que es el acceso a la justicia eficaz y rápida.

[38] Dejando de lado la forma en la que se expidió el Instructivo para la derivación de causas judiciales a Centros de Mediación.
[39] Entrevista realizada a Dra. Margarita Estrella, Directora del Centro de Mediación de la Función Judicial, 8 de mayo de 2012.
[40] Sin mencionar los "Centros Autorizados" que no existen.

1.2.2. Diferencias entre la Ley de Arbitraje y Mediación y el Instructivo para la derivación de causas judiciales a los Centros de Mediación

	DERIVACION SEGUN LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION	DERIVACION SEGÚN INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACION DE CAUSAS A CENTROS DE MEDIACION
PROCEDE	JUEZ DE OFICIO O PETICION DE PARTE	JUEZ DE OFICIO LUEGO DE CALIFICADA DEMANDA O A PETICION DE PARTE EN CUALQUIER ESTADO
TERMINOS	N/A	3 DIAS DESPUES DE RECIBIDA LA DEMANDA EN LA OFICIA DE SORTEOS O INCIDENTE EN EL JUZGADO
ACEPTACION PARTES	N/A	EXPRESA O TACITA SI PASADOS 3 DIAS NO HAY PRONUNCIAMIENTO
CENTRO DE MEDIACION	N/A	GRATUITO
	REGISTRADO	REGISTRADO Y AUTORIZADO
DURACION	15 DÍAS TERMINO SALVO COMUNICACIÓN	15 DÍAS TERMINO SALVO COMUNICACIÓN

Como se señaló anteriormente la derivación de causas a Centros de Mediación en la Ley de Arbitraje y Mediación procede cuando el juez dispone de oficio o a petición de parte y se lleva a cabo la audiencia de mediación con la concurrencia de las partes en uso de su voluntad. Por otro lado, el Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación determina que la derivación procede en primera instancia de oficio una vez calificada la demanda, esto significa que el auto de calificación de la demanda debería contener la derivación de la causa a un Centro de Mediación gratuito. Esto significaría que para el acto de citación ya estaría derivada la causa y el demandado no debería presentar su contestación sino su aceptación o no de someterse a un centro de mediación.

Existe una diferencia para considerar el sometimiento de las partes a los procesos de mediación, en la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 46 literal c) establece que el juez dispone se realice la audiencia de mediación, sin determinar que existe la posibilidad de las partes de oponerse a la derivación, la ley deja a salvo la voluntad de las partes de aceptar el sometimiento a la audiencia, conforme se explicó anteriormente, característica fundamental de la mediación es la voluntariedad de las partes, es evidente que si las partes están en negativa de mediar el proceso no se dará y se cerrará con acta de imposibilidad.

El instructivo para derivación de las causas judiciales a Centros de Mediación señala en su artículo 2 que las partes en el término de 3 días deben aceptar o negar el proceso de mediación y señala: *"El silencio de las partes se entenderá como aceptación tácita a iniciar el proceso de mediación",* si tenemos en cuenta que característica básica de la Mediación es la voluntad de las partes ¿podemos hablar en este caso de voluntad de aceptación tácita? Que tan efectivo puede resultar iniciar una mediación en el que una de las dos partes o ambas no han manifestado su voluntad de someterse a esta, extensamente se tratará sobre la aceptación tácita en el siguiente capítulo.

Una de las grandes diferencias entre la Ley de Arbitraje y Mediación y el Instructivo para la derivación de causas a los Centros de Mediación, en la parte pertinente a la derivación, es el Centro de Mediación al cual se puede derivar, en la primera norma nada se dice respecto del Centro al cual se debe derivar mientras que en el Instructivo expresamente se señala en su artículo 6 que la causa debe ser derivada a un Centro gratuito y complementa en su artículo 7 estableciendo que el centro debe solicitar a la Delegación Provincial del Consejo de la Judicatura que autorice para ese efecto el centro.

La Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 52 prevé que para el funcionamiento de un Centro de Mediación este debe contar con el registro en el Consejo de la Judicatura, en el Instructivo para la derivación de causas judiciales a

Centros de Mediación se establece que para que un Centro de Mediación pueda ser considerado para la derivación de causas este deberá remitir a la Delegación Distrital del Consejo de la Judicatura una solicitud adjuntando certificado de registro y cupo mensual de causas que puede atender[41], es así como esta resolución considera a los Centros de Mediación como Autorizados. Sin embargo no existe ningún instructivo ni resolución que contemple la forma en que los Centros de Mediación puedan ser autorizados, en el Consejo de la Judicatura no existe ningún Centro de Mediación que conste como autorizado.

1.3. Normas aplicables a la ejecución de las actas de mediación

En la Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura brevemente se determina como requisitos y procedimiento que deben aplicarse para la ejecución de Actas de Mediación. En el presente acápite haremos referencia a lo que las leyes de jerarquía superior y especialidad determinan para ejecutar las Actas de Mediación en vía judicial.

Las Actas de Mediación deben cumplir con requisitos básicos en su contenido, al ser consideradas como sentencia ejecutoriada y remitiéndonos al Código de Procedimiento Civil que en su artículo 276 el cual establece que las sentencias en su contenido *"(…) se expresara el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión (…)"*[42].

En la forma las sentencias tienen VISTOS que son la parte expositiva donde constan los antecedentes, los CONSIDERANDOS que son la parte considerativa que contiene la motivación relacionando los hechos con el derecho y finalmente la RESOLUCION que en las actas de mediación se traduce como los acuerdos a los que las partes han llegado.

[41] Cfr. Instructivo para la Derivación de causas judiciales a Centros de Mediación, Registro Oficial No. 139, 1 de agosto de 2007, p. 25.
[42] Codificación del Código de Procedimiento Civil, Sección I: Doc. 2, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, p. 46.

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 275 señala que las sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve y en ningún caso se hará uso de frases obscuras o indeterminadas. Al ser la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada considerada como título ejecutivo según el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, las actas de mediación deben cumplir con las condiciones para considerar la obligación como ejecutiva y puedan ser exigibles mediante proceso de ejecución, para lo cual el artículo 415 del Código de Procedimiento Civil señala que las obligaciones deben ser *"(…) claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido (…)"*[43]

Finalmente, las Actas de Mediación al ser un acuerdos de voluntades de las partes las cuales generan obligaciones, deben cumplir con los requisitos propios de las convenciones de voluntades, para no caer en causal de nulidad se debe verificar la capacidad de las partes para comparecer en la firma del Acta, que exista consentimiento, debe contener objeto y causa lícita y finalmente al ser el mediador quien autentifica el contenido y aceptación, debe el Mediador estar debidamente autorizado.

1.3.1. Procedimientos establecidos en la Ley de Arbitraje y Mediación

Claramente establecido el contenido de las Actas de Mediación podemos determinar que son el documento por medio del cual finaliza el procedimiento de mediación, este puede contener un acuerdo total, parcial o reflejar la imposibilidad.

La Ley de Arbitraje y Mediación establece en su artículo 47:

> *"El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez*

[43] Ibid., p. 66

de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación. (…)"

La Ley de Arbitraje y Mediación establece como procedimiento para la ejecución de Actas de Mediación la vía de apremio, refiriéndonos al Código de Procedimiento Civil norma adjetiva que establece el proceso de ejecución.

1.3.2. Procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil

La vía de apremio es *"el procedimiento que ha de seguirse, para obligar al cumplimiento de una conducta ordenada en una sentencia, en un auto, en una interlocutoria, en un convenio aprobado jurídicamente o en un laudo arbitral"*[44], es entonces la vía de apremio la forma coercitiva que tiene quien busca se cumpla con una resolución judicial para que el obligado cumpla.

Nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 438 establece el procedimiento a seguirse para la ejecución de sentencia ejecutoriada y señala: *"Ejecutoriada la sentencia, el juez, al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro hora, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas (…)"*[45]

A diferencia del Juicio Ejecutivo que manda se pague o se proponga excepciones[46], el proceso de ejecución una vez propuesta la demanda el juez manda a pagar o dimitir bienes, la posibilidad de dimitir bienes es una oportunidad que se le da al obligado para pagar sus obligaciones voluntariamente sin tener que llegar al embargo y remate de sus bienes que pueden ser solicitados al juez por el acreedor. Cuando existe una obligación de entregar el Código de Procedimiento

[44] Carlos Bustillo Peña, *La Vía de Apremio*, recuperado de: http://facultaddederecho.es.tl/La-Via-de-Apremio.htm, el 30 de abril de 2012 15:20
[45] Codificación del Código de Procedimiento Civil, Op. Cit. p.69
[46] Ibid., p. 67

Civil en su artículo 440 establece que se podrá contar con el auxilio de la Policía Nacional, esto para poder tener coacción sobre el obligado y finalmente cumpla con su obligación.

La característica de los procesos de ejecución radica en que el derecho se encuentra incorporado en el título que se pretende ejecutar y por lo tanto no es un proceso declarativo de derechos como lo son los procesos de conocimiento, con la vía de apremio lo que se busca es la forma para que se realice y se cumpla, así sea por medios coercitivos (embargo y remate), la resolución ya ejecutoriada.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACION DE CAUSAS JUDICIALES A LOS CENTROS DE MEDIACION

En el presente capítulo se hace un análisis a los artículos contenidos en la Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura rescatando aquellos que podrían tener importante relevancia para ser considerados en la expedición de un Reglamento o una eventual reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación, para que proceda la derivación de causas judiciales a Centros de Mediación.

2.1. ¿Obligatoriedad de la derivación de causas judiciales a mediación?

El Instructivo para derivación de causas judiciales a Centros de Mediación en su artículo 1 señala que el Juez una vez recibida la demanda, calificada y aceptada *"derivará, de oficio",* el verbo utilizado denota mandato para que el Juez derive, es decir para que el Juez competente utilice este método alternativo de solución de conflictos no a su discreción, sino de manera de obligatoria.

Conforme lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 46, el Juez tiene la discrecionalidad para derivar o no la causa judicial a un Centro de Mediación. El Instructivo para derivación de causas judiciales a los Centros de Mediación expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura deja de lado esta discrecionalidad y obliga al Juez a derivar a mediación, en aplicación del artículo 1 de la Resolución.

Ciertamente que la obligatoriedad está dada para que exista una mediación previo a que el Juez siga los pasos procesales que se establecen en cada caso, es decir antes del juicio en sí mismo, más no a la facultad que tienen las partes para permanecer o retirarse del proceso de mediación en cualquier momento, incluso pudiendo no presentarse a la primera invitación de audiencia de mediación, conforme lo previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación que en su artículo 51

dispone: *"Si alguna de las partes no comparece a la audiencia de mediación a la que fuere convocada, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si en la segunda oportunidad alguna de las partes no comparece, el mediador expedirá la constancia de imposibilidad de mediación."*[47]

La voluntad de las partes de quedarse en el proceso de mediación no se ve afectado, mal podría obligarse a las partes a mediar, sin embargo la obligatoriedad para el Juez de derivar las causas a mediación está dada por la Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura; cómo se explica posteriormente ha sido esta figura de la obligatoriedad la que se ha utilizado en otras legislaciones para lograr que las partes ingresen y conozcan del proceso de mediación como un método alternativo para la solución de sus conflictos, buscando la cultura de mediar y no de litigar directamente.

La característica de voluntad que es propia de la mediación, puede manifestarse en dos momentos, una cuando las partes deciden acogerse a mediación y la otra cuando deciden mantenerse o retirarse del proceso de mediación. El cumplimiento de lo decidido en Mediación, expresado en Acta de Mediación, deja de lado la voluntad de las partes pues las obligaciones en ella contenidas pueden ser ejecutadas conforme el Código de Procedimiento Civil y son de forzoso cumplimiento. Sin embargo de lo anteriormente señalado, las obligaciones al ser acordadas por voluntad de las partes, existe un mayor grado de cumplimiento (voluntario) de los acuerdos, en comparación a lo ordenado por un tercero (juez o tribunal arbitral).

En el Ecuador la Ley de Arbitraje y Mediación fue expedida en el año 1997, sin embargo aun no existe una cultura de Mediación, en gran medida porque no se ha implementado un plan sostenido de capacitación y concientización a jueces, estudiantes, abogados y usuarios. Una primera aproximación para instar a la

[47] Codificación Ley de Arbitraje y Mediación, Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006, p. 9

ciudadanía a utilizar este método alternativo de solución de conflictos es que el Juez sea quien esté obligado a derivar.

El Juez debería tener capacitación para explicar de los beneficios a las partes que finalmente deben aceptar quedarse en la mediación, esto mejora los resultados positivos y contribuye efectivamente a un descongestionamiento de la Función Judicial, claro está que la eficiencia que brinden los Centros a través de su infraestructura y personal es fundamental para el éxito de la derivación de causas, este tema será extensamente tratado en el punto 2.4. del presente capítulo.

Sin embargo, dentro de nuestro ordenamiento jurídico una reforma al procedimiento, de la manera obligatoria que se plantea en el Instructivo para la derivación de causas judiciales a los Centros de Mediación, debería consistir en una reforma de Ley que sea emitida por el órgano legislativo correspondiente, esto es la Asamblea Nacional para no violar el principio de seguridad jurídica con el que están llamados los jueces a despachar las causas en su conocimiento.

Es importante notar que la obligatoriedad para que el Juez derive una causa a mediación, es diferente a decir que la mediación es obligatoria. Existe entonces planteada, desde la Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura, la obligación para que el Juez derive las causas a mediación mientras que la voluntad de las partes para concurrir y más adelante mantenerse en el Proceso de Mediación se mantiene.

Así mismo existe una gran diferencia en la obligatoriedad a someterse a Mediación y la obligatoriedad a Mediar, como se dijo anteriormente no se puede coartar la voluntad de las partes dentro del proceso de Mediación, si no existe la predisposición de comunicarse y buscar soluciones conjuntas que resuelvan el conflicto, ningún tercero puede obligar a las partes a tener este acercamiento.

Sin embargo, si existe una explicación y otorgamiento de información correcta sobre cómo funciona la Mediación y las ventajas frente a un largo proceso en el que no tiene como fin satisfacer las necesidades de ambas partes, la negativa de mediar se vería reducida.

Si el Juez deriva la causa, conforme lo establecido en el Instructivo expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura y las partes no tienen conocimiento ni la información sobre los Procesos de Mediación lo verán como una traba procesal, pues en vez de que se siga el procedimiento establecido existirá una providencia intermedia en la que se derive la causa.

Ahora una reforma legal mediante la cual se establezca que previo a la presentación de la demanda se intente la Mediación entonces no se interrumpiría el proceso judicial una vez iniciado, como se vera a lo largo de esta investigación el éxito de la mediación depende de factores adicionales al simple hecho de establecerlo en una norma como obligatoria, siendo uno de ellos la capacitación en varios niveles y para todas las partes que podrían intervenir en un Proceso de Mediación.

2.1.1. Aceptación tácita de las partes para derivar su causa a mediación

El Instructivo para la derivación de causas judiciales a los Centros de Mediación ha determinado en su artículo 2: *“Las partes dentro del término de tres días podrán aceptar o negarse a la mediación o solicitar cambio del Centro de Mediación. El silencio de las partes se entenderá como aceptación tacita a iniciar el proceso de mediación”.* La derivación de causa no requiere aceptación expresa de las partes, la Ley de Arbitraje y Mediación 46 en su artículo literal c) establece que el juez puede disponer de oficio o a petición de parte se realice una audiencia de mediación, las partes no necesitan aceptar esta derivación, ahora diferente es que las partes aceptado o no concurran a la Audiencia. La concurrencia a la

Audiencia depende de la voluntad de las partes y el resultado de esa voluntad solo podrá verificarse una vez llegada la hora en el día fijado para que se lleve a cabo la Audiencia de Mediación.

Especial atención y análisis requiere los efectos que puede acarrear la denominada aceptación tácita. Si una causa es derivada a un Centro de Mediación y fijada día y hora para la Audiencia solo una de las partes concurre, conforme el artículo 51 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se debe señalar nuevo día y hora para que se lleve a cabo la audiencia y si en esta invitación una de las partes no concurre el mediador debe extender Acta de imposibilidad de mediación. El artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación señala en su inciso 5:

> *"(…) En el caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, y está suplirá la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en estos procesos(…)".*

El artículo citado nos lleva a lo determinado en el artículo 15 del mismo cuerpo legal en el cual se señala, hablando de la mediación interproceso, que si una de las partes no concurre a la audiencia de mediación "*se declarara en rebeldía, lo que será tomado en cuenta para la condena en costas".* Si bien este artículo se encuentra dentro del Título del Arbitraje, por principio se puede hacer una analogía en caso de derivación de causas judiciales o en su defecto por lo menos el juez que conoce de la causa, al existir acta de imposibilidad, debería continuar el proceso desde la diligencia siguiente a la audiencia o junta de conciliación, debiendo mantenerse las diligencias que dependiendo del proceso deban realizarse en la junta o audiencia de conciliación, como la contestación a la demanda.

2.1.2. Criterios para derivar las causas judiciales a Centros de Mediación

El artículo 6 de la Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura señala los criterios con los que los Jueces deben actuar para que proceda la derivación, y señala que la materia de la demanda debe ser transigible y que se derive a Centros de Mediación gratuitos.[48] La inclusión de la transigibilidad de la materia para ser sometida a Mediación viene dada por la Ley de Arbitraje y Mediación la cual señala en su Art. 43 que la mediación procede para conflictos que versan sobre materia transigible.

Tomando en cuenta el primer criterio con el que estan llamados los jueces para derivar las causas a Mediación, en nuestra legislación no existe solo una norma que haga referencia a la materia susceptible de transacción, sin embargo el Código Civil en su Titulo XXXVIII señala algunas materias que son expresamente excluidas de transacción, dejándonos principios de que se puede transigir, tomando en cuenta que en derecho privado lo que no esta expresamente prohibido se entiende permitido. La Mediación puede ser aplicada a toda clase de conflictos, excluyendo las materias extra patrimoniales en las que existe un interés de orden público.

En primer lugar los efectos de la transacción es para quienes han intervenido, siempre remitiéndose a la norma (según la materia) que permita o no transigir sobre un caso especifico, por ejemplo en materia de Niñez y Adolescencia el derecho a alimentos es irrenunciable[49], sin embargo la expectativa económica de dicho derecho es plenamente susceptible de transacción, tomando en cuenta el mínimo legal que para el efecto el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia expide anualmente.

[48] Cfr. Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, Registro Oficial 139, 1 de agosto de 2007, p. 25

[49] De conformidad con el Art. 16 del Código de la Niñez y Adolescencia.

En cuanto a los Centros de Mediación gratuitos, el mismo artículo 6 del Instructivo expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura señala que *"en aplicación del artículo 207 de la Constitución Política de la República"*[50], el cual hacía referencia a que en casos de menores la administración de justicia debía ser gratuita.

Con la vigencia de la Constitución del 2008 de conformidad con el artículo 168 numeral 4 el acceso a la administración de justicia es gratuito, sin excepciones como lo hacia la Constitución de 1998.

2.2. Términos establecidos en el Instructivo

En su artículo 1 la Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura señala:

> *"En el término de tres días después de recibida la demanda de la Oficina de Sorteos o directamente en caso de incidentes, el juez de la Niñez y Adolescencia y aquellos Jueces Civiles en los que se radico la competencia, calificara la demanda y aceptada a trámite derivara la causa, de oficio, a un centro de Mediación autorizado del lugar donde se tramita la causa (…)"*

En materia de pensiones alimenticias el Código de la Niñez y Adolescencia señala que en el término de dos días el juez debe calificar la demanda y fijar la pensión provisional luego de lo cual dentro de los diez días, contados desde la citación, se debe fijar día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Única donde el demandado debe contestar la demanda (en caso de no darse la conciliación entre las partes) y en la misma audiencia debe fijarse la pensión definitiva.

La disposición establecida en el artículo 1 de la Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura contradictoriamente otorga al Juez 1 día adicional para calificar la demanda y recién derivar la causa a mediación, cuando una norma especial y jerárquicamente superior señala un tiempo inferior para que

[50] Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, Registro Oficial 139, 1 de agosto de 2007, p. 25

el juzgador fije una pensión provisional. Sin embargo, como es de conocimiento público en la práctica los términos que se otorgan a los jueces para el despacho de las causas no se cumplen y como veremos más adelante el órgano encargado de sancionar el retraso en el despacho (Consejo de la Judicatura) muchas veces justifica los retrasos que tienes los jueces.

Así mismo en su artículo 10 de la mencionada resolución se establece: *"En todo caso de ejecución de actas de mediación, el Juez ordenará en el término de tres días de recibida la petición, el mandamiento de ejecución".*

Dentro de la aplicación del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, para la ejecución de Actas de Mediación se señala que en 24 horas el deudor debe señalar bienes equivalentes al capital e interés, para que exista el mandamiento de ejecución la ley da al juez 24 horas para mandar a pagar al deudor, en la práctica los juzgados no emiten la calificación de la demanda por ejecución, la cual debe contener el mandamiento de ejecución dirigido a que el deudor pague o dimita bienes, en un tiempo corto.

Similar contradicción a la señalada anteriormente para la calificación de la demanda ocurre en cuanto al tiempo en el cual debe darse mandamiento de ejecución, una norma jerárquicamente superior como lo es el Código de Procedimiento Civil señala que esto debe ocurrir en 24 horas mientras que la Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura otorga 3 días para que el Juez emita mandamiento de ejecución.

2.2.1. Conveniencia de establecer términos

Sin embargo de lo determinado legalmente, debemos afrontar una realidad de carga procesal que enfrentan las diferentes judicaturas anualmente con un retraso en el despacho de las causas lo cual no permite a los jueces actuar con fidelidad

al principio de celeridad y cumplir con los términos establecidos en las diferentes normas legales.

Tanto la Constitución como el Código Orgánico de la Función Judicial otorgan importancia al cumplimiento de los términos por parte de los funcionarios judiciales, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución y 15 del Código Orgánico de la Función Judicial se responsabiliza al Estado frente al retardo injustificado, estableciendo que son los jueces responsables del perjuicio que se pudiese ocasionar, siendo objeto de sanciones administrativas, civiles y penales.

La sanción administrativa que por retardo injustificado pueden recibir los jueces es una amonestación por escrito o sanción pecuniaria, esto de conformidad con el numeral 5 artículo 107 del Código Orgánica de la Función Judicial, pudiendo incurrir en causal de destitución si ha sido sancionado pecuniariamente por 3 ocasiones durante un mismo año conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 109 de la norma antes citada. A pesar de las sanciones determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial por el retraso injustificado en el despacho de las causas, parece que el mismo Consejo de la Judicatura justifica el retraso del despacho.

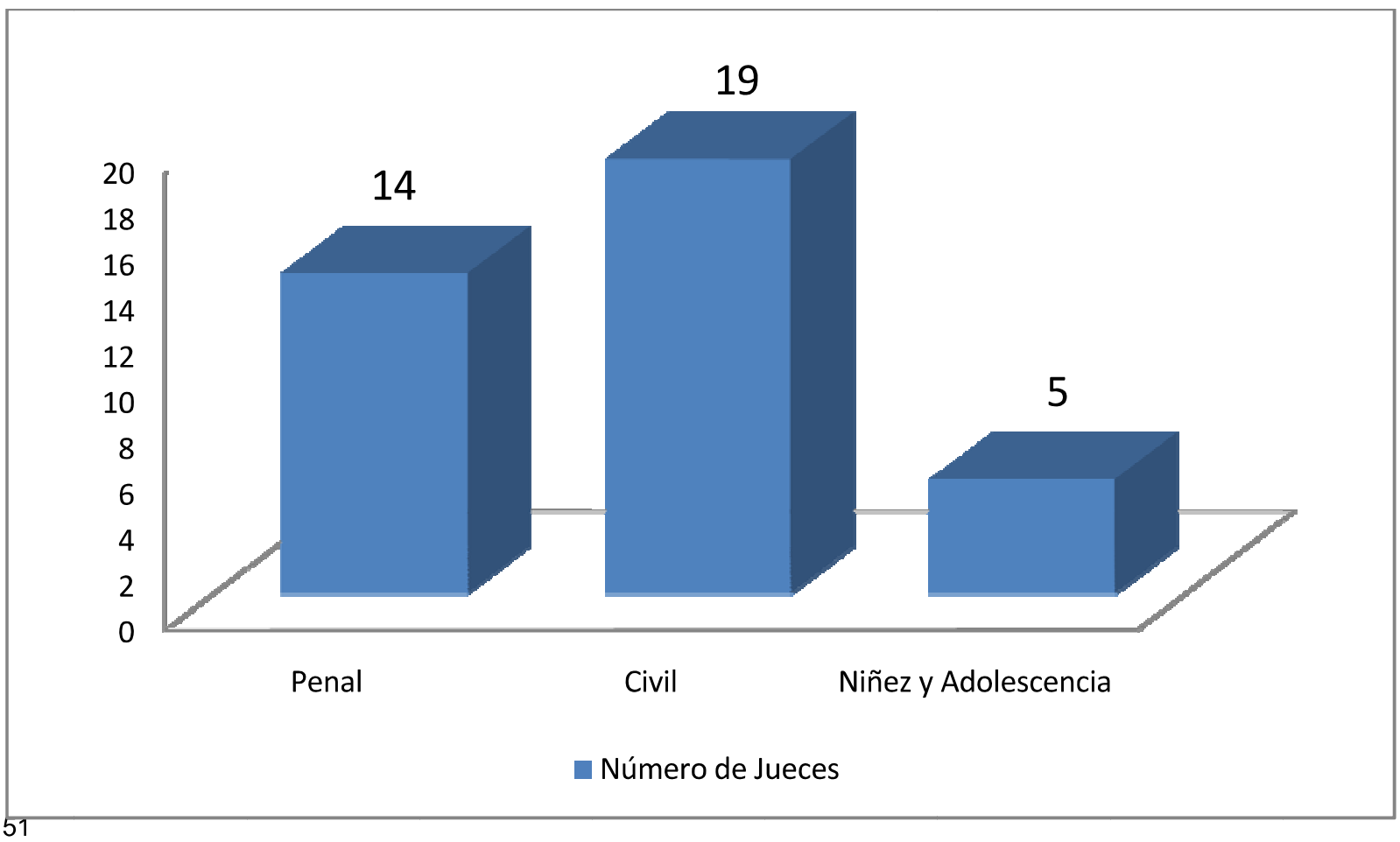
Al determinarse en la ley con sanción el retraso injustificado, se entiende y se configura perfectamente este retraso al haber pasado un día desde que debía haberse realizado o emitido lo legalmente señalado, se podría entender como conveniente el establecimiento de términos (a los jueces) si existiera la capacidad de despacho ágil que se idealiza en los principios constitucionales y legales.

2.2.2. Efectos de cumplir o incumplir términos

El Instructivo para derivación de causas judiciales a los Centros de Mediación establece términos para que los jueces cumplan en cuanto a la derivación y para la ejecución de actas de mediación, conforme lo señalado anteriormente. Para

ninguno de los dos casos existe una sanción específica por el no cumplimiento de los términos establecidos en el Instructivo para la derivación de causas judiciales a los Centros de Mediación, debiendo remitirnos al Código Orgánico de la Función Judicial que en su artículo 107 numeral 5 sanciona el retardo injustificado en el despacho de las causas con amonestación escrita o sanción pecuniaria.

Según las estadísticas entregadas por el Consejo de la Judicatura en el período de 26 de julio de 2011 al 30 de noviembre de 2012 apenas 38 de los 106 jueces que existen en la Provincia de Pichincha fueron sancionados por la causal establecida en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.



[51]

Sin embargo de que apenas 35% de los Jueces han sido sancionados por esta causal, el número de causas pendientes del año 2011 al año 2012 (23 de

[51] Información entregada por el Consejo de la Judicatura, solicitada mediante escrito al amparo de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

noviembre de 2012) aumentó en 5747 causas lo cual no refleja el despacho oportuno de los juicios.

En el expediente disciplinario No. 267-2010-DC seguido en la Dirección Provincial de Pichincha Oficina de Control Disciplinario en contra de la Dra. Gladys s Palma Quinteros, Jueza Sexta de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, iniciado entre otras causales por la señalada en el numeral 5 artículo 107 del Código Orgánica de la Función Judicial esto es:

> *"A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer amonestación escrita o sanción pecuniaria, a juicio del sancionador, por las siguientes infracciones disciplinarias: (…) 5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado;"*[52]

La Dirección Provincial de Pichincha Oficina de Control Disciplinario considero que al no haber estado siempre en conocimiento de la Jueza no era de responsabilidad de ella el despacho de la causa, cuando había transcurrido casi 6 meses desde que se presento la demanda por ejecución de Acta de Mediación y ante un error de la Funcionaria se ordeno el conocimiento de la demanda al demandado sin emitir mandamiento de ejecución y habiendo transcurrido cerca de 2 meses de haber pedido la nulidad del auto de calificación no existía despacho de lo solicitado.

A pesar de que la Funcionaria fue notificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura con la resolución de destitución el 22 de diciembre de 2011[53], la causal de retardo injustificado nunca fue considerada para la sanción de la mencionada funcionaria ni por la Dirección Provincial de Control Disciplinario ni por el Pleno del Consejo de la Judicatura, quitándole importancia a la injustificada espera que los

[52] Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento Registro Oficial No. 544, 9 de marzo 2009, p. 17
[53] Expediente Disciplinario No. MOT-615-UCD-011-MAC (OF-DG-151-2011-P), Pleno del Consejo de la Judicatura, 20 de diciembre de 2011.

usuarios deben mantener para que sus causas sean despachadas diligentemente por los Funcionarios Judiciales.[54]

En el caso anteriormente descrito se hizo mención a la obligación que tenia la Jueza de emitir en el término de tres días el mandamiento de ejecución de conformidad al artículo 10 de la Resolución emitida por el Consejo Nacional de la Judicatura, ni la Unidad de Control de la Dirección Provincial de Pichincha ni el Pleno del Consejo de la Judicatura hicieron mención ni consideraron esta norma, creada por ellos mismos, al momento de resolver.[55]

2.3. Materias de aplicación. Importancia de la protección a derechos de niños, niñas y adolescentes

El Instructivo para la derivación de causas judiciales a los Centros de Mediación en su parte considerativa señala:

> *"es necesario propender al descongestionamiento del excesivo número de juicios que se tramitan en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y para aquellos Juzgados Civiles que poseen dicha competencia, conforme lo han planteado organismo públicos y privados interesados en proteger a los sectores vulnerables de la población"*

En la Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura a lo largo de todo su contenido se hace referencia y se direcciona sus normas para la aplicación en materia de Niñez y Adolescencia. A continuación, se hará una revisión sobre la importancia en la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La Constitución de la República establece a los niños, niñas y adolescentes como un grupo de atención prioritaria y especializada garantizando la protección de sus derechos y se considera son un grupo el cual merece un trato especial, en la

[54] Oficio No. 756-2011-OCD-IEM, Proceso Sumario No. 90001-2011-0615P, Unidad de Control Disciplinario Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, Juliane Schmidt vs. Gladys s Beatriz Palma Quinteros, 6 de octubre de 2011, Quito Ecuador.
[55] Adicionalmente de hacer referencia al artículo 438 del Código de Procedimiento Civil.

aplicación de las garantías a sus derechos entre los cuales está el acceso a la justicia.

El Estado desde su obligación de proteger y garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha otorgado prevalencia a los derechos de este grupo de atención prioritaria y señala expresamente que "*sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*"[56]. El establecer la derivación de causas judiciales solo en materia de Niñez y Adolescencia responde a la prioridad que se da a los derechos de este grupo, buscando que en cumplimiento y garantía de sus derechos se busque que el acceso a la justicia de este grupo de atención prioritaria sea de manera ágil, una de las características de la Mediación como se señalo anteriormente.

El artículo 81 de la Constitución por su parte señala que:

> *"La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley."*[57]

Si bien el artículo señalado se refiere a procedimientos para el cometimiento de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta el principio de interés superior del niño, estos procedimientos especiales y expeditos que la Constitución señala deben existir, podrían extenderse en general a la materia de Niñez y Adolescencia para que se logre efectivizar el derecho de acceso a la justicia de este grupo de atención prioritaria.

La Convención sobre los Derechos del Niño, Instrumento Internacional del cual el Ecuador es signatario, lo ha ratificado y aprobado conforme lo establecido en

[56] Constitución de la República, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, p. 14.
[57] Ibid, p. 22.

nuestra Carta Magna, y por tanto forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, establece los derechos de los niños y señala las obligaciones de los Estados para garantizar la protección de los mismos tomando en cuenta la especial protección que necesitan.[58]

En materia de Niñez y Adolescencia la Constitución de la República del Ecuador y los Tratados Internacionales han otorgado especial protección a este grupo de atención prioritaria. Si bien la resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura busca y tiene como fin que las causas de Niñez y Adolescencia tengan una respuesta más ágil por parte de los funcionarios judiciales, la misma como hemos señalado carece de efectividad al no poder obtener los resultados teniendo contradicciones con normas superiores las cuales establecen términos inferiores a los establecidos en la Resolución, mandando al Juez que derive mandatoriamente a los reducidos Centros de Mediación que prestan sus servicios gratuitamente, congestionando los procesos de Mediación.

2.4. Ejecución de las Actas de Mediación

El Instructivo para derivación de causas a los Centros de Mediación en su artículo 9 señala:

> *"En caso de ejecución de una Acta de Mediación, no relacionada con un proceso de derivación, el actor deberá adjuntar a su petición lo siguiente: Copia certificada del Acta de Mediación; Copia del registro del Centro de Mediación; Certificado del Mediador otorgado por el Director del Centro de Mediación; Partida de Nacimiento original del niño/a o adolescente; y, Copia certificada del Registro de comparecencia debidamente firmado."*

Los requisitos que según la Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura se deben adjuntar a la demanda para la ejecución de las Actas de Mediación son documentos que están dirigidos a verificar la autenticidad del Acta

[58] Convención sobre los Derechos del Niño en Codificación y Recopilación del Régimen de Derecho Internacional Privado., TOMO I, FUNCION LEGISLATIVA, Suplemento Registro Oficial No. 153, 25 de noviembre de 2005, p. 173-182

de Mediación[59], lo cual resulta contradictorio a la disposición legal contenida en el artículo 47 el cual señala expresamente en su inciso 3 *"Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en éste son auténticas."* La Ley ha otorgado una presunción legal de hecho a las Actas de Mediación con lo que de conformidad al artículo 32 del Código Civil se acepta prueba en contrario de las mismas.[60]

Ante la presunción legal otorgada a las Actas de Mediación en caso de que el ejecutado quisiera oponerse a la ejecución del Acta de Mediación, por carecer de alguno de los elementos legales, el ejecutado debería demostrar al Juez de la Ejecución que el documento que se pretende ejecutar no constituye un Acta de Mediación por carecer de uno de los dos supuestos que dan a lugar a la presunción legal, tener firma de mediador y de las partes.

Es importante mencionar que un Mediador debe estar autorizado por un Centro el cual a su vez debe estar registrado en el Consejo de la Judicatura al amparo del artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Por otro lado, en caso de carecer de alguno de los elementos que por su naturaleza contractual requieren las Actas de Mediación como se mencionó en el acápite 1.3. del presente trabajo, cabe la acción ordinaria de nulidad.

Si la Ley de Arbitraje y Mediación ha otorgado presunción legal de autenticidad a las Actas de Mediación, no es el ejecutante quien para llevar a cabo la Ejecución del Acta debe demostrar dicha presunción adjuntando documentos como lo solicita la Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura, por el contrario es el ejecutado quien debe aportar todos los elementos de convicción para que el Juez de la Ejecución concluya que no existe un Acta de Mediación y que el documento que se pretende ejecutar no constituye Acta de Mediación, adicional a las acciones que tendría quien se sienta afectado.

[59] exceptuando la partida de nacimiento cuya justificación está dada por la materia a la que se dirige esta resolución

[60] Codificación Código Civil, Suplemento Registro Oficial No. 46, 24 de junio de 2005, p. 5.

El requerimiento de estos documentos en la práctica se vuelve trabas procesales que pueden acarrear la no calificación de la demanda para ejecución de actas de mediación. En el proceso 0688-2010 iniciado el 16 de junio de 2010 cuyo conocimiento recayó en el Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia luego de haber cumplido con los requisitos legales para ejecutar un Acta de Mediación[61], antes de calificar y conocer la causa la Jueza titular de la mencionada judicatura solicitó se complete la demanda con los documentos descritos en el artículo 9 del Instructivo para la Derivación de Causas a Centros de Mediación otorgando el termino de 3 días para completar la demanda.

Al no tener los Centros conocimiento de este Instructivo la parte actora solo contaba con el Acta de Mediación, la cual había sido debidamente adjuntada a la demanda. Se pensaría que en el Consejo de la Judicatura se puede obtener estos requisitos por ser la entidad llamada a registrar los Centros de Mediación. El conocido problema de falta de diligencia de algunos funcionarios públicos, incluso falta de ocupación de algunas direcciones, tornaron la simple obtención de documentos en un obstáculo para conseguir los mismos.

El registro del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación, en el Consejo de la Judicatura no era encontrado, ya que no existía al 6 de julio de 2010 director del área encargada de los Centros de Mediación en el Consejo de la Judicatura, el Centro de Mediación en el que se había otorgado el Acta objeto de ejecución por su poca afluencia de usuarios y poco personal no tenía un horario de atención continuo y su Director quien era el que debía firmar las copias certificadas no se encontraba en el despacho.

En la mencionada causa se “completó” la demanda conforme al artículo 9 del Instructivo en el último día del término concedido para hacerlo luego de una

[61] De conformidad a lo señalado en el artículo 438 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

intensa gestión a nivel de Secretaría General del Consejo de la Judicatura y en el Centro Internacional de Arbitraje y Mediación.

Los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura pone en peligro el derecho al acceso a la justicia, por ser documentos que no dependen ni se encuentran en posesión de los interesados, ahora podría decirse que serian de fácil obtención acercándose a los Centros de Mediación, pero como se ha visto a lo largo del presente trabajo, existen Centros de Mediación que se crean y que en su momento tienen todos los requisitos legales para su funcionamiento, sin embargo no existe ningún tipo de norma que obligue a los Centros de Mediación a enviar periódicamente los Procesos de Mediación o Actas de Mediación al Consejo de la Judicatura o alguna Institución.

Existen Centros de Mediación que han dejado de existir y con eso se deja en indefensión a quien pretenda ejecutar un Acta de Mediación sin contar con los documentos señalados en el artículo 9 de la Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura.

Al no existir una aplicación continua y fiel a lo dispuesto en la Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura, los Centros de Mediación no otorgan copia del registro del Centro de Mediación, certificado del Mediador otorgado por el Director del Centro de Mediación y, copia certificada del Registro de comparecencia debidamente firmado al momento de extenderse el Acta de Mediación[62], sino cuando los interesados se acercan a solicitarlos ya con un proceso de ejecución iniciado.

[62] Entrevista realizada a la Dra. Margarita Estrella, Directora del Centro de Mediación de la Función Judicial, 8 de mayo de 2012.

CAPITULO III

REALIDAD DE LA DERIVACION DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACION Y EJECUCION DE ACTAS DE MEDIACION

3.1. Normas para la derivación de las causas judiciales a los Centros de Mediación

La Mediación en el Ecuador tiene su origen en la Constitución la cual ha reconocido a este como un método alternativo de solución de conflictos y por lo tanto ha otorgado validez a la Mediación[63]. Por otro lado, la derivación de causas judiciales tiene su fundamento en la Ley de Arbitraje y Mediación[64] y en materia de Niñez en el Código de la Niñez y Adolescencia conforme el Código de la materia[65]

Existe suficiente fundamento jurídico para que los jueces voluntariamente y a su criterio deriven las causas a Centros de Mediación. Sin embargo, en la práctica este método alternativo y la posibilidad de derivación, a nivel judicial, no ha sido sociabilizado suficientemente y de manera permanente a jueces, usuarios e incluso abogados.

Se puede considerar que el someterse a procesos de Mediación tiene resultados negativos, si los involucrados no conocen, no tienen la metodología y capacitación para proceder en una Mediación. Entonces los resultados serán negativos ya que se vuelven conversaciones en las que las partes toman posiciones y los "mediadores" no tienen la capacitación necesaria para sacarlos de estas posiciones, sin lograr que realmente trabajen por satisfacer sus intereses.

[63] Cfr. Art. 190, Constitución de la República, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, p. 39

[64] En el Capítulo I acápite 1.2.1. se hizo referencia a las formas en las que procede la derivación a Mediación conforme la Ley de Arbitraje y Mediación.

[65] En el Capítulo I acápite 1.2. se hace referencia a la derivación a Mediación conforme el Código de la Niñez y Adolescencia.

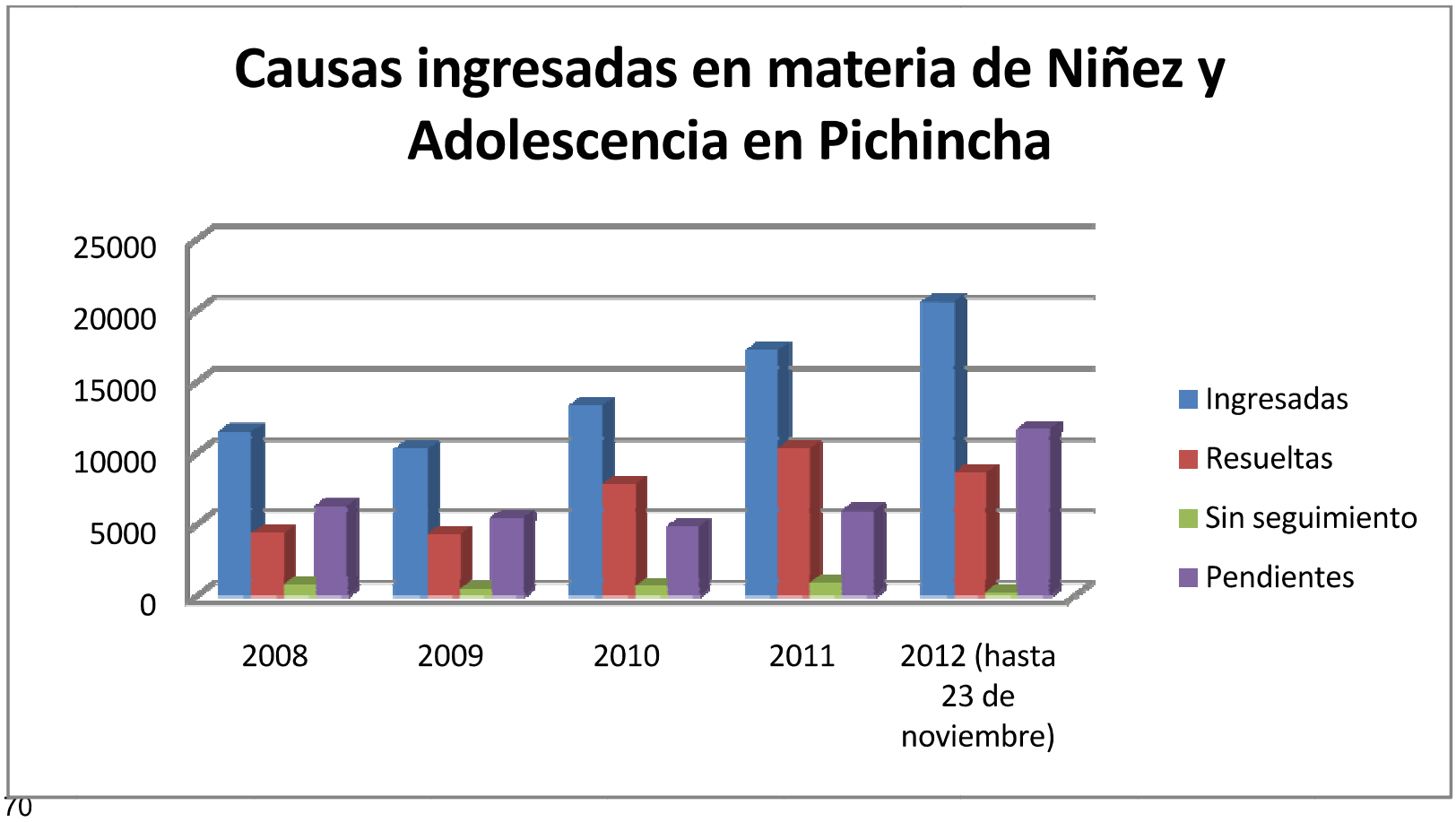
La propia Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura no ha tenido un programa para ser puesto en conocimiento de los jueces. Si bien se entiende que la Ley es conocida por todos, su conocimiento puede existir pero si no existe una capacitación y sociabilización de la posibilidad y, si lo vemos desde el sentido literal del artículo 1 del Instructivo para derivación de causas judiciales a Centros de Mediación[66], la obligación que tiene el Juez de derivar la norma será una norma muerta.

3.1.1. Aplicación de la derivación por parte de los jueces

En la Provincia de Pichincha existen 18 Juzgados de Niñez y Adolescencia de los cuales 9 cuentan con Juzgados Adjuntos[67] y en octubre de 2012 el Consejo de la Judicatura creo la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito[68], donde se cuenta con 17 jueces.

El ingreso de causas anual por Niñez y Adolescencia en el año 2011 fue de 17.212, lo que significa 820 causas por juzgado[69], sin embargo a pesar del alto número de causas en esta materia pocas son las que han sido sometidas a derivación.

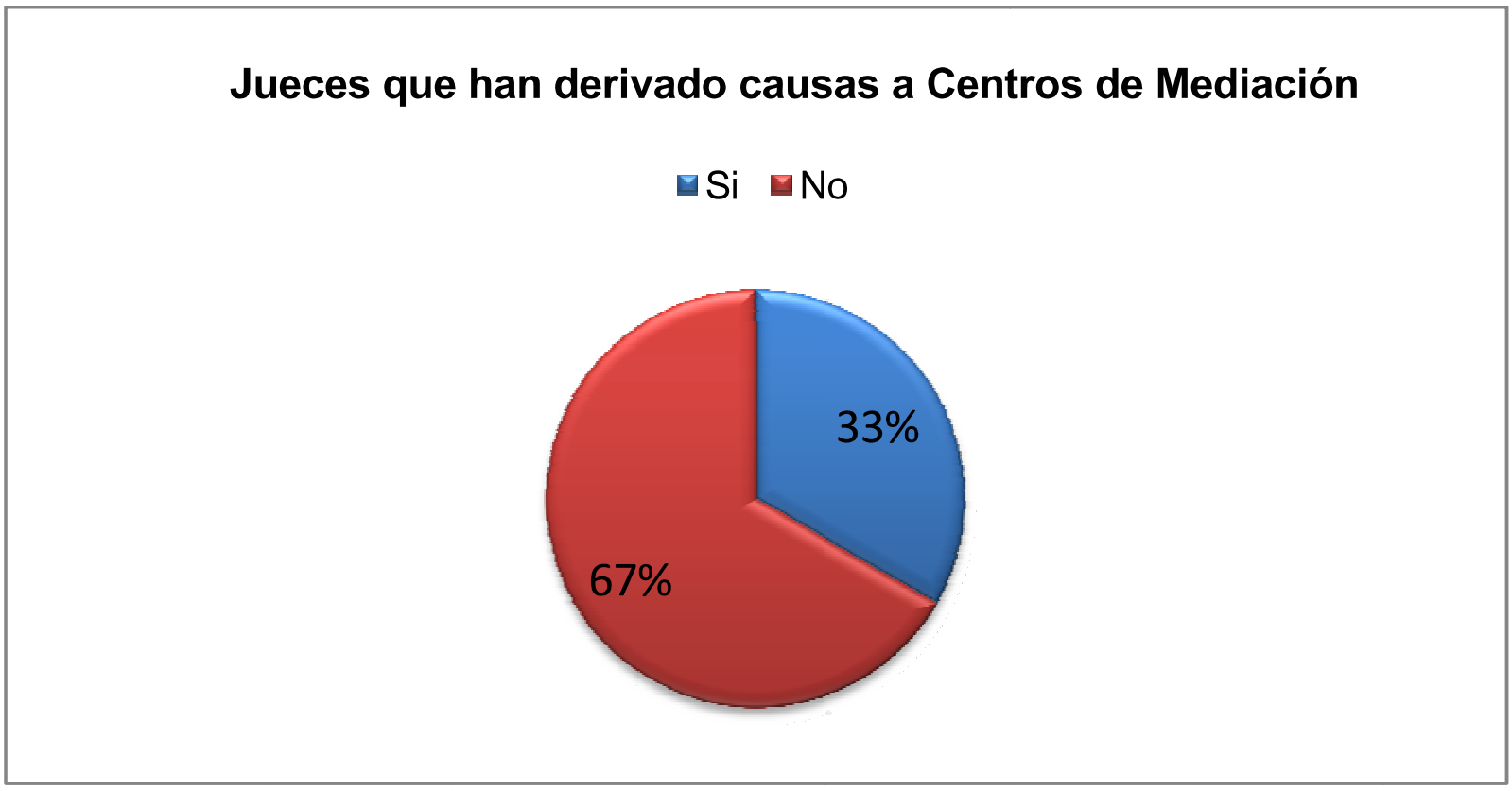
[66] Dejando de lado lo analizado en el capítulo I sobre la validez y legalidad de la Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura.
[67] Se eliminan los Juzgados Adjuntos y se otorga la competencia para que los jueces Primero; Segundo; Tercero; Sexto; Octavo; Noveno; Décimo; Décimo Primero; y, Décimo Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito conozcan todos los procesos pares e impares.
[68] Resolución del Consejo de la Judicatura 116, Segundo Suplemento Registro Oficial No. 810, 16 de octubre de 2012, p. 7-9.
[69] Tomando en cuenta los 21 Juzgados de Niñez y Adolescencia.



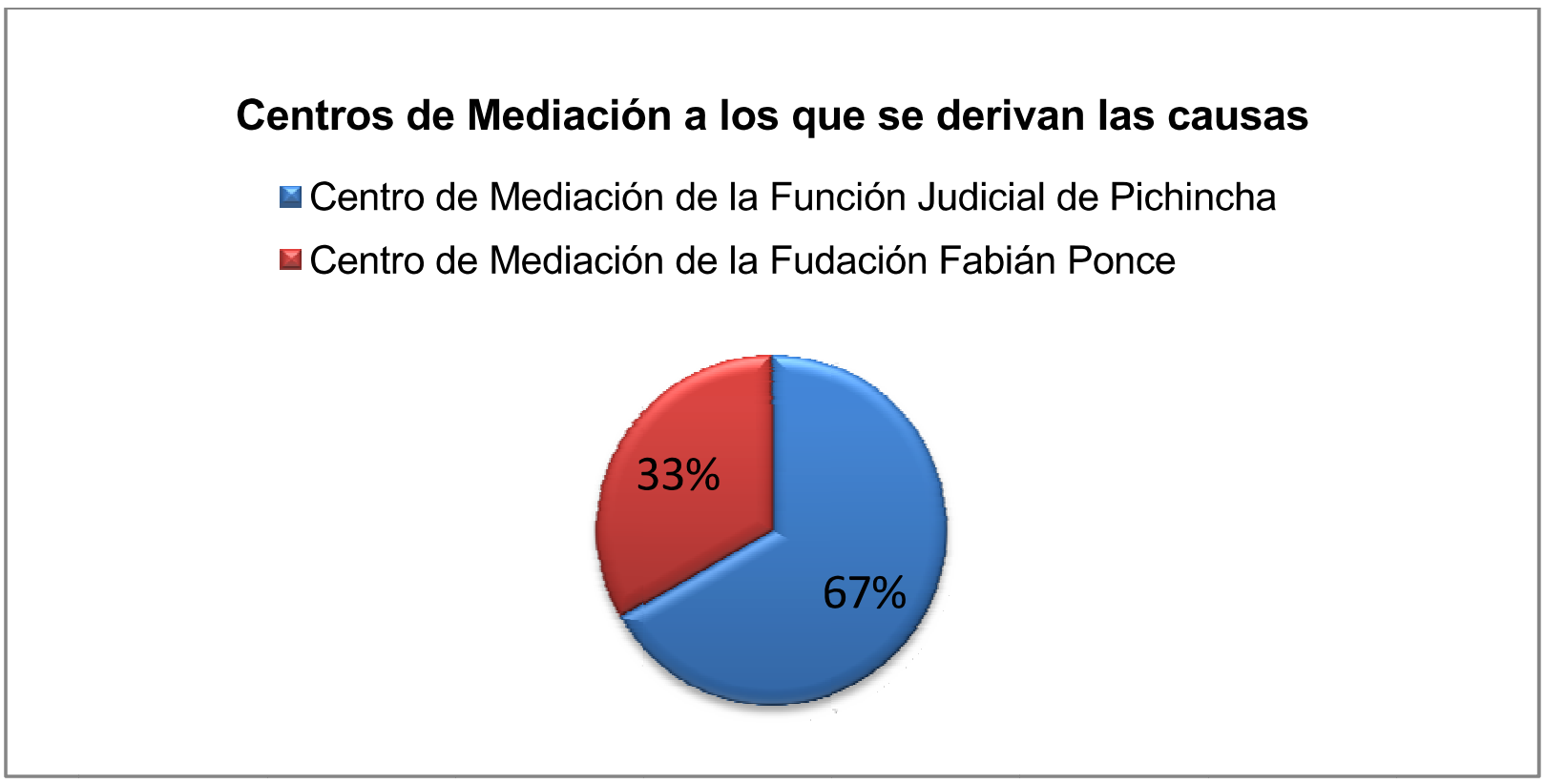
Si bien la Mediación es un método alternativo para la solución de conflictos el cual desde el 4 de septiembre de 1997 cuenta con su propia ley de la materia, no existe una cultura de mediar. Los jueces quienes estan facultados por Ley para derivar, por diferentes motivos no aplican la derivación, en algunos casos por no obtenerse los resultados positivos que se buscan, esto debido a la falta de asistencia de las partes a las Audiencias de Mediación retrasando el desenvolvimiento de la causa a nivel de Juzgado.

Según los jueces, prefieren no optar por la derivación de causas a Centros de Mediación pues no se ha logrado un resultado positivo ya que las causas regresan al Juzgado sin acuerdos y 1 o 2 meses despues deben retomar la causa desde el punto donde se quedo.[71]

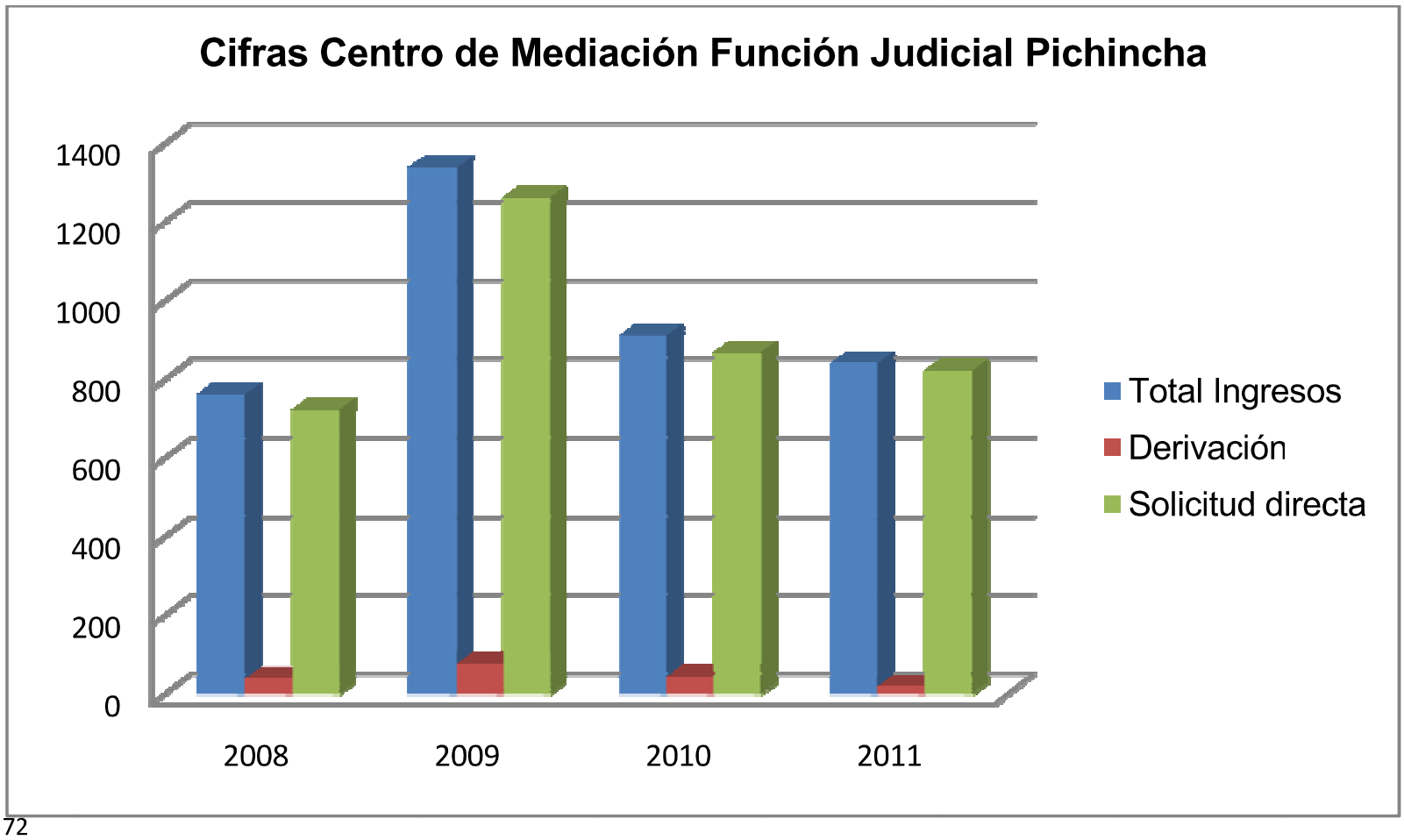
[70] Información entregada por el Consejo de la Judicatura, solicitada mediante escrito al amparo de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[71] Encuestas realizadas al 33% de los Jueces de Niñez y Adolescencia.



Si bien existen jueces que han derivado causas a Centros de Mediación, el porcentaje que nunca ha utilizado este método lo supera en un 100%. Por otro lado, tenemos que el 33% de jueces que han derivado han utilizado 67% al Centro de Mediación de la Función Judicial y 33% a la Fundación Fabián Ponce, siendo estos los únicos Centros gratuitos que los jueces conocen.



3.1.2. Recepción de la derivación por parte de los Centros de Mediación

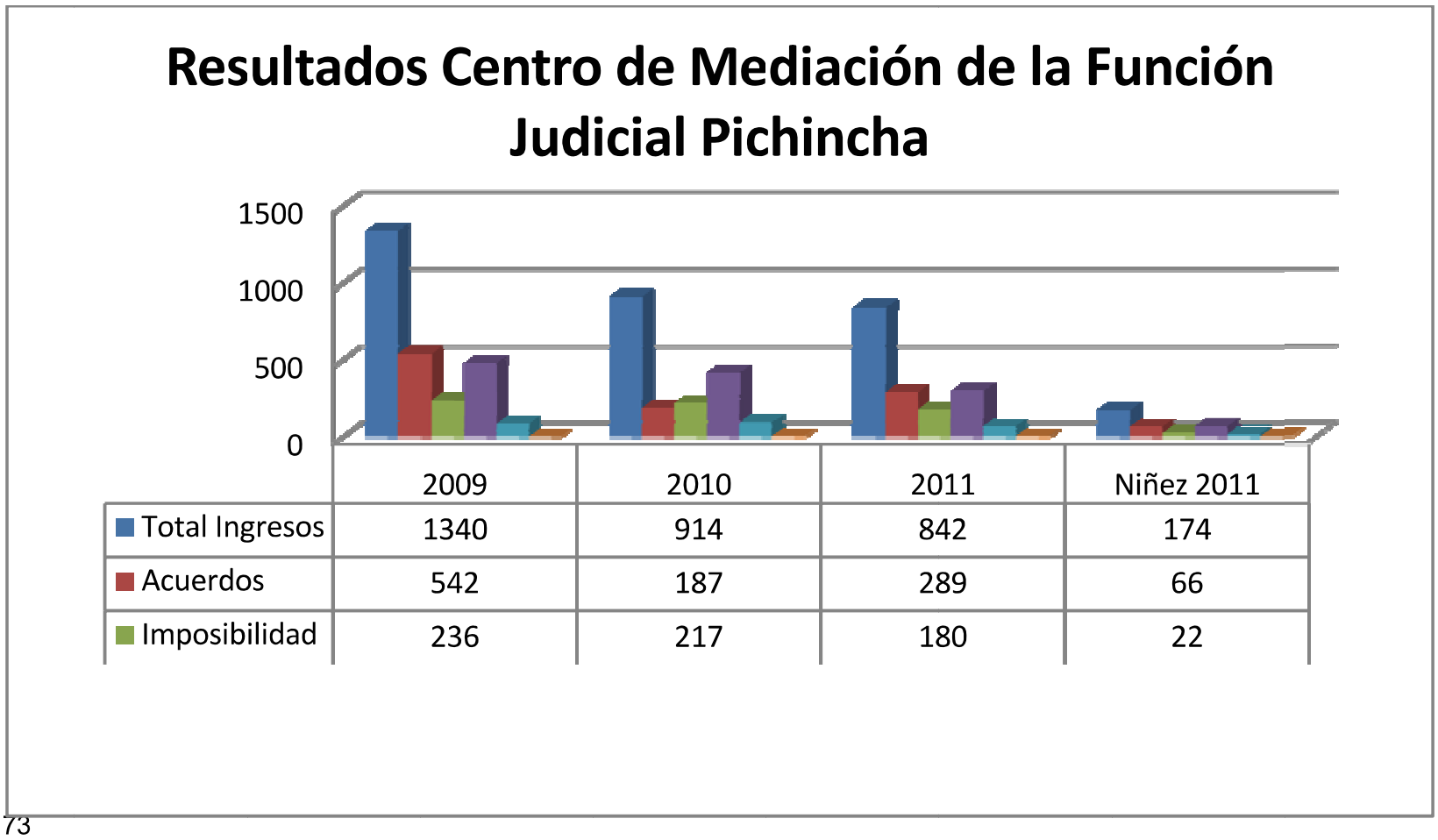


[72]

El Centro de Mediación de la Función Judicial de Pichincha en el año 2011 recibió apenas 19 procesos por derivación, lo cual representa apenas el 2% de las 842 solicitudes recibidas en este Centro en materias que no se limitan a la de Niñez y Adolescencia.

La derivación de causas al Centro de Mediación de la Función Judicial representa apenas 0,11% del total de causas recibidas en materia de Niñez y Adolescencia en el año 2011, lo cual refleja una falta de uso en este método alternativo de solución de conflictos.

[72] Información entregada por Modelo de Gestión del Consejo de la Judicatura, entrevista realizada al Dr. Felipe Oleas, Director de Modelo de Gestión, 23 de noviembre de 2012.



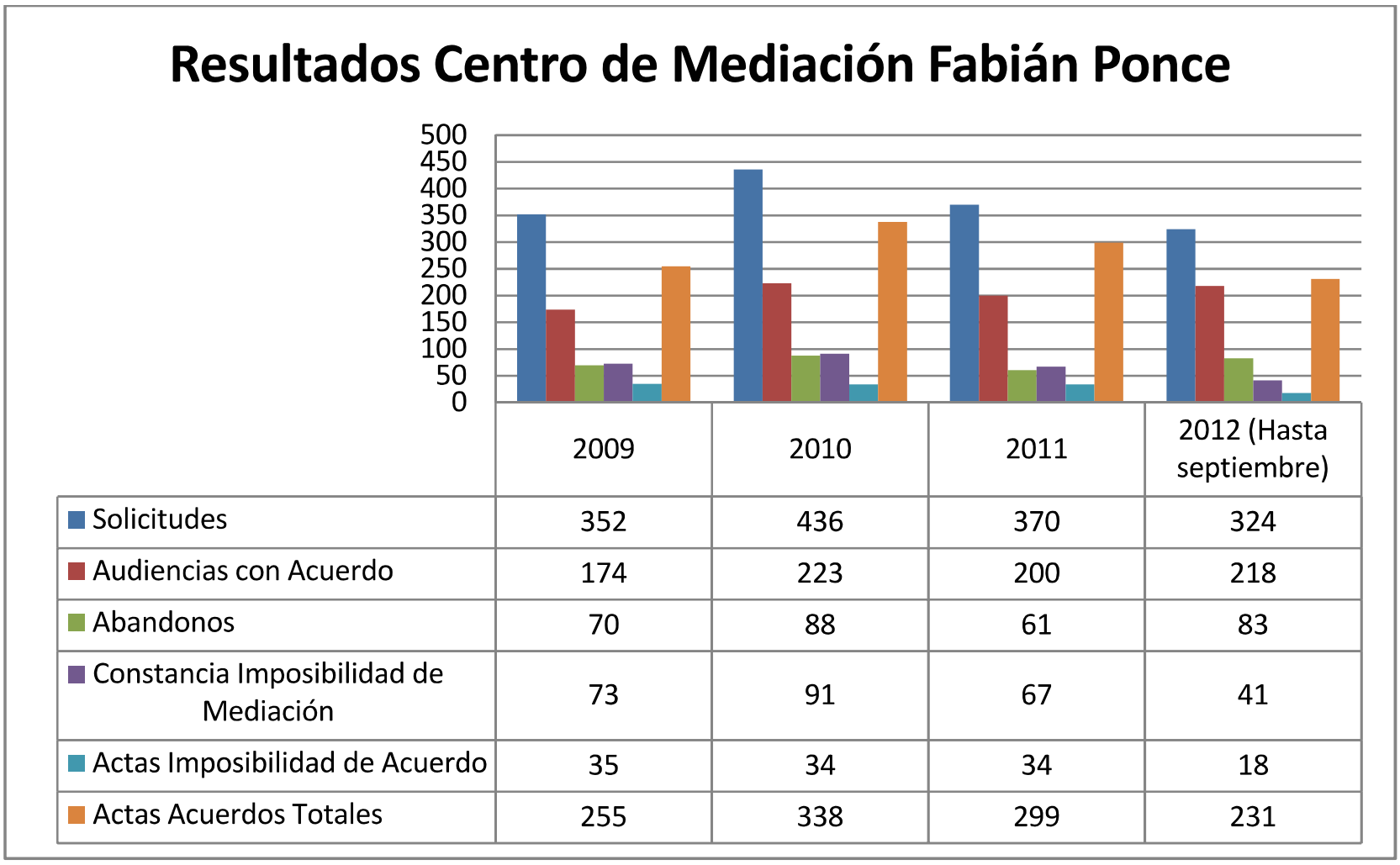
73

Desde el año 2009 el Centro de Mediación de la Función Judicial de Pichincha refleja una disminución en procesos solicitados y derivados, es decir en vez de fortalecerse este método alternativo de solución de conflictos ha disminuido aun cuando el ingreso de causas a nivel judicial incrementa en un 10% anualmente.

Los resultados del Centro de Mediación de la Función Judicial en materia de Niñez y Adolescencia reflejan que 37% de los Procesos de Mediación finalizaron con Acuerdo Total, similar número de procesos finalizaron por constancia para imposibilidad de mediación, es decir que una de las partes no acudió a la Audiencia de Mediación.

La ausencia a las Audiencias de Mediación es el resultado de la falta de importancia que se le da este método alternativo para la solución de conflictos y en muchos casos la falta de conocimiento de los usuarios sobre los resultados que se pueden alcanzar.

[73] Información entregada por Modelo de Gestión del Consejo de la Judicatura, entrevista realizada al Dr. Felipe Oleas, Director de Modelo de Gestión, 23 de noviembre de 2012.



Al igual que el Centro de Mediación de la Función Judicial el Centro de Mediación de la Fundación Fabián Ponce refleja una disminución de ingresos en un 15,14% del año 2010 al 2011 y de 12,44% del año 2011 al 2012. Lo cual demuestra la falta de información que abogados, usuarios incluso jueces tienen sobre los Procesos de Mediación.

Por otro lado, los Centros de Mediación de la Función Judicial y de la Fundación Fabián Ponce reflejan Acuerdos de 70% en promedio lo cual afirma que la Mediación es un Proceso el cual tiene resultados favorables para la solución de conflictos.

3.1.3. Capacidad administrativa de los Centros de Mediación para tramitar mediaciones derivados de los juzgados

En el Ecuador existen 158 Centros de Mediación registrados en el Consejo de la Judicatura, 55 en Pichincha[74] de los cuales tan solo 6 son gratuitos[75]. En la ciudad de Quito tras las encuestas realizadas[76] para esta investigación, el Centro de Mediación más conocido y al cual se derivan las causas judiciales es el Centro de Mediación de la Función Judicial, este Centro tiene capacidad de atender de 8 a 10 audiencias de mediación diarias contando con solo 1 mediador autorizado por falta de presupuesto[77]. El segundo Centro al que se derivan las causas es el Centro de Mediación de la Fundación Fabián Ponce, esto por conocimiento de los jueces.

A pesar de que en el conocimiento de los jueces estan los Centros de Mediación de la Función Judicial y de la Fundación Fabián Ponce, el Consejo de la Judicatura no ha puesto en conocimiento de los jueces una lista de Centros a los cuales, por el principio de gratuidad, puedan derivar las causas.

En Pichincha se reciben aproximadamente 17000 causas anuales en materia de Niñez y Adolescencia, si se aplicara la Mediación de manera obligatoria, tomando en cuenta que existen 2 Centros de Mediación a los cuales los jueces derivan las causas[78], actualmente el porcentaje que reciben por derivación es menor al 1%.

Si se aplicara la derivación al 100% de las causas que ingresas a justicia ordinaria en materia de Niñez los Centros de Mediación, los Centros de Mediación colapsarían y la descongestión que se busca a nivel de justicia ordinaria fracasaría pues la congestión se trasladaría a los Centros de Mediación. Esto tomando en

[74] Información entregada por Obed Sánchez, Analista 2, secretaría General del Consejo de la Judicatura, 3 mayo de 2012.
[75] Información entregada por cada uno de los Centros mediante consulta que se realizo sobre las tarifas.
[76] Por la materia a la que se dirige la Resolución se consulto solo a los Jueces de Niñez y Adolescencia.
[77] Entrevista realizada a la Dra. Margarita Estrella, Directora del Centro de Mediación de la Función Judicial, 8 de mayo de 2012.
[78] Según encuestas realizadas a los jueces de Niñez y Adolescencia.

cuenta solo el número de causas que ingresan en materias de Niñez y Adolescencia dejando de lado las demás materias que son susceptibles de transacción.

El Consejo de la Judicatura tiene la facultad de crear Centros de Mediación adscritos o no a la Función Judicial para que se pueda derivar las causas. Para la creación de los Centros de Mediación es necesario se destinen fondos para infraestructura, capacitación de mediadores y jueces.

Evidentemente la mediación es un proceso que no es aceptado aun por los quienes componen la función judicial y quienes acceden a la justicia, debe existir apertura por parte de jueces, usuarios y abogados a fin de que la Mediación pueda tener resultados favorables.

> "Se requiere un aprendizaje que excede a la simple práctica y adquisición de una técnica, sino que debe ser un cambio de fondo, una apertura a aceptar nuevos hábitos y rutinas tanto de los jueces, como empleados, funcionarios y abogados, en cuanto a las pautas de interacción y comunicación entre las partes, los tipos de procedimientos que las unen, los sistemas de información de los que se nutren, los tiempos en que se encuentran y hasta los espacios físicos que las albergan".[79]

Para poder enfrentar un cambio en los procedimientos judiciales y considerar la aplicación de la derivación de causas a Mediación de manera obligatoria, y para que exista aceptación debe existir una inclusión progresiva de políticas que prepare, capacite y equipe a todos quienes conforman y utilizan la Función Judicial y los Centros de Mediación.

[79] Sandra Cristina Rinaldi, *Comediación Interdisciplinaria en el Ámbito Judicial,* Ediciones Mateo Garcia, Córdoba, 1997, p. 31

3.2. Derivación de causas judiciales a mediación en el Derecho comparado

A continuación se revisa algunos de los países que han implementado la Mediación obligatoria como una herramienta óptima y válida en apoyo y descongestión de las causas judiciales.

ARGENTINA

Argentina es uno de los países que ha incorporado en su ordenamiento jurídico desde el 4 de octubre de 1995 a la Mediación como requisito previo para el acceso a la vía judicial, mediante la Ley No. 24.573 que el Parlamento argentino sancionó.

El proceso, para llegar a la mediación obligatoria, inicio en agosto de 1992 fecha en la cual el Presidente mediante decreto declaro de interés nacional a la primera norma aconsejada en el Plan Nacional de Mediación. La ley No. 24.573 tenía una vigencia de 5 años, tiempo el cual se considero como suficiente para reorganizar la justicia[80], sin embargo en el año 2010 se promulgo la Ley No. 26.589 mediante la cual se derogo parte del articulado de la Ley No. 24.573 manteniendo la obligatoriedad de la mediación previa al acceso a la justicia.

Importante atención merece los resultados que al año 1997, apenas 2 años después de sancionada la ley por primera ocasión, reportó la aplicación de la obligatoriedad de la mediación que en el caso argentino resulto un éxito devolviéndose a la justicia ordinaria apenas el 23% de los procesos que fueron remitidos para mediación.

Los resultados en Argentina se vieron inmediatamente pues existían procesos que el Poder Ejecutivo previamente inició, como lo es la creación de Centros de Mediación y registro de mediadores a través del Ministerio de Justicia. Así mismo

[80] Cfr. Gladys S. Alvarez y otros, *Mediación en la Argentina*, Fundación LIBRA, Buenos Aires, 1997, p. 3-17.

se dieron procesos de capacitación y asesoramiento a los Jueces para que se puedan abrir los Centros de Mediación adjuntos a los Superiores Tribunales de Justicia, las constantes jornadas que se llevaron a cabo una vez expedida la Ley logró que abogados y usuarios conozcan y acepten la mediación como un medio idóneo para la resolución de sus conflictos.[81]

En Argentina el principio general sobre la Mediación es la obligatoriedad, *"La Ley establece la obligatoriedad de la mediación previa a "todo juicio" (art.1º. Esta expresión no ofrece en principio mayores dudas sobre el carácter omnicomprensivo que ha querido darse a la norma: se exigirá siempre, a menos que la situación encuadre dentro de alguna de las excepciones que la propia ley enumera."*[82]

COLOMBIA[83]

En la República de Colombia existe una diferencia entre conciliación extrajudicial y judicial, toda vez que la conciliación extrajudicial se asemeja a lo que en Ecuador se conoce como Mediación, es decir *"es aquella que se realiza ante una autoridad administrativa o un particular investido de función conciliadora (…)"*[84].

Similar a lo que en Ecuador se conoce como conciliación la conciliación judicial en Colombia reconoce la facultad que tiene el Juez para actuar como facilitador entre las partes dentro de un proceso judicial sin que se lo pueda acusar de prevaricato.[85]

En el año 1991 Colombia introduce en su Constitución la conciliación como un método para ayudar a mejorar el acceso a la justicia y el 5 de enero de 2001 se

[81] Ibid.
[82] Roque J. Caivano y otros, *Negociación y Mediación Instrumentos apropiados para la Abogacía Moderna,* Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 305.
[83] Ministerio del interior y de Justicia de Colombia, Memorias del Proyecto "Fortalecimiento Institucional del Sistema de Gestión de Demandas Legales", Bogotá, 2010.
[84] María de Jesús illera Santos y otros, *La Conciliación un mecanismo de solución de conflictos,* Ediciones Uninorte, Barranquilla, 2008, p. 6.
[85]Cfr. Ibid.

publica en el Diario Oficial de la República de Colombia la Ley 640 la cual modifica normas relativas a la conciliación[86] y dicta otras disposiciones, entre las cuales se incluye la conciliación extrajudicial en derecho obligatoria como requisito de procedibilidad para *"acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia"*[87], estableciendo que sin este requisito las demandas serán rechazadas.

La Corte Constitucional de Colombia ha tenido que resolver varias demandas de inconstitucionalidad contra el requisito de procedibilidad introducida en la legislación Colombiana, las cuales han tenido como resultado el rechazo por parte de la Corte declarando la constitucionalidad al amparo de "políticas encaminadas a promover el acceso a la justicia y que los resultados observados indican que realmente pueden llegar a cumplir en mayor o menor grado, dicha finalidad"[88], resaltando el proceso de capacitación a centros de conciliación para que cuenten con conciliadores profesionales con los conocimiento suficientes para que contribuyan con la efectiva resolución de conflictos, incluida en la Ley 640 de 2001.[89]

Dejando de lado las demandas de inconstitucionalidad, Colombia ha arrojado resultados positivos ante el proceso de conciliación obligatoria adoptado en el 2001, ayudando a la reducción y descongestionamiento de causas ordinarias. El Ministerio del Interior y Justicia de Colombia ha expedido normas para el seguimiento de programas de evaluación y seguimiento para contar con información de la forma en que se desarrollan y la efectividad con la que esta

[86] La legislación Colombiana denomina Conciliación al proceso conocido en el Ecuador como Mediación.
[87] Ley 640 de 2001, Diario Oficial 44.303, recuperado de: http://www.elabedul.net/San_Alejo/Leyes/Leyes_2001/ley_640_2001.php, 14 de noviembre de 2012 11:45, p. 1
[88] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1195/01, recuperado de: http://www.camaramedellin.com.co/site/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?Command=Core_Download&EntryId=149&PortalId=0&TabId=515, el 13 de noviembre de 2012 17:10, p. 15
[89] Ibid.

funcionando la conciliación obligatoria, debiendo los Centros enviar información relativa a los casos que reciben y la conclusión de los mismos[90].

En Colombia dentro del requisito de procedibilidad la Ley 640 de 2001 en sus artículos 22, 29 y 35 señala los efectos de no asistir a la Audiencia de Conciliación, en primera instancia se considera como indicios graves para sus pretensiones o excepciones, excepto en materia de familia y laboral, en esta última se entiende como cierta la confesión del actor y en todos los casos la parte que no justifica su inasistencia se les impone una multa económica[91].

PERU[92]

La República de Perú mediante la Ley No.26872 de 13 de noviembre de 1997 incorporó a su legislación la obligatoriedad de la conciliación determinándola como un requisito de procedibilidad, la mencionada Ley fue modificada mediante Ley No. 27398 de 13 de enero del 2001 la misma que fue modificado por Decreto Legislativo No. 1070 de 28 de julio de 2009, por lo que Perú mantiene la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, laborales y de familia excluyendo expresamente:

> *"a) Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada.*
> *b) Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación.*
> *c) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los Artículos 43 y 44 del Código Civil.*
> *d) En los procesos cautelares.*
> *e) En los procesos de garantías constitucionales.*

[90] Ley 640 de 2001, Diario Oficial 44.303, recuperado de: http://www.elabedul.net/San_Alejo/Leyes/Leyes_2001/ley_640_2001.php, 14 de noviembre de 2012 11:45
[91] Ley 640 de 2001, Diario Oficial 44.303, recuperado de: http://www.elabedul.net/San_Alejo/Leyes/Leyes_2001/ley_640_2001.php, 14 de noviembre de 2012 11:45, p. 10, 13 y 15.
[92] Legislación Conciliatoria, Cámara Peruana de Conciliación y Arbitraje , recuperado de: http://campecam.tripod.com/id12.html 14 de noviembre del 2012 14:30

f) En los procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad de acto jurídico, este último en los supuestos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 221 del Código Civil.
g) En la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero.
h) En los casos de violencia familiar, salvo en la forma regulada por la Ley Nº 28494 Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia.
i) En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes."[93]

Por otro lado, el mismo Decreto Legislativo No. 1070 deja como facultativo y no exige la conciliación previa como obligatoria en los siguientes casos:

"a) En los procesos de ejecución
b) En los procesos de tercería.
c) En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.
d) En el retracto.
e) Cuando se trate de convocatoria a asamblea general de socios o asociados.
f) En los procesos de impugnación judicial de acuerdos de Junta General de accionista señalados en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, así como en los procesos de acción de nulidad previstos en el artículo 150 de la misma Ley.
g) En los procesos de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental.
h) En los procesos contencioso administrativos."[94]

En el vecino país los resultados favorables de los procesos en los que se ha llevado a cabo la conciliación desde el año 2001 hasta el 2004 es de 70% con acuerdo total, teniendo un gran índice de ausencia a las Audiencias, el número de conciliaciones corresponde al 10% de los procesos iniciados en justicia ordinaria. Dentro del sistema peruano el rechazo a la conciliación (por parte de los abogados) denota el gran índice de ausentismo a las Audiencias.[95]

[93] Decreto Legislativo que Modifica la Ley No. 267872, Ley de Conciliación, Decreto Legislativo No. 1070, recuperado de: http://campecam.tripod.com/id12.html, 14 de noviembre de 2012 14:30, Art. 7-A
[94] Decreto Legislativo que Modifica la Ley No. 267872, Ley de Conciliación, Decreto Legislativo No. 1070, recuperado de: http://campecam.tripod.com/id12.html, 14 de noviembre de 2012 14:30, Art. 9
[95] Marco Falconí Picardo, La Conciliación extrajudicial en el Perú: Ilusión o realidad, recuperado de http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/LIBRO_DE_CONCILIACION.pdf, *15 de noviembre de 2012 13:17*

CHILE

En Chile en el año 2004 se creó Tribunales de Familia y se estableció la derivación voluntaria a mediación, en materia de Familia, a partir del año 2008 la Ley No. 20.286 modifica la Ley. 19.968 de 2004 e instaura la mediación de manera obligatoria antes de iniciar un proceso judicial en relación de *"(…) derechos de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular (…)"*[96]

El encargado de ejecutar el llamado Sistema Nacional de Mediación Familiar ha sido el Ministerio de Justicia quien contrató Centros de Mediación para que reciban las causas derivadas.[97]

Chile ha creado una cultura de mediación en la cual los resultados de la Mediación han sido favorables arrojando cifras de éxito del 70% en las causas que han sido llevadas a Mediación ya sea de manera voluntaria o por derivación obligatoria.[98]

ITALIA

Italia desde el 21 de marzo de 2011ha incorporado a su legislación la Mediación obligatoria previo el sometimiento a juicio. Se contempla la mediación obligatoria para conflictos relacionados con propiedad, inquilinato, herencia, responsabilidad médica, contratos con bancos y aseguradoras.[99]

[96] Ley 19.9968, Biblioteca del Congreso Nacional, 30 de agosto de 2004, recuperado de: http://www.mediacionchile.cl/portal/leyes/ley-19-968.html, 11 de diciembre de 2012 12:05

[97] Cecilia Prado, Se cumplen 2 años de la Mediación Previa, Obligatoria en Chile, recuperado de: http://odrlatinoamerica.ning.com/profiles/blogs/se-cumplen-2-anos-de-la, 11 de diciembre de 2012 10:33

[98] Macarena Vargas Pavez, Mediación Obligatoria. Algunas razones para justificar su incorporación", recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502008000200008&script=sci_arttext, 17 de noviembre de 2012 11:08

[99] Expreso Latino, *Mediación obligatoria antes de ir a juicio, recuperado de:* http://www.expresolatino.net/noticias/italia/692-qmediacion-obligatoriaq-antes-de-ir-a-juicio.html, el 14 de noviembre de 2012 11:19.

En Italia la reducción en tiempos para un litigio civil se volvió una prioridad, los procesos llegan a durar 12 años por la carga procesal que existe, las cortes han aceptado positivamente la inclusión de la Mediación obligatoria la cual se ha implementado con programas extensos que incluyen creación de oficinas de Mediadores autorizados por el Ministerio de Justicia y capacitación de jueces y mediadores.[100]

ESTADOS UNIDOS

En Estados Unidos la Mediación obligatoria depende de la ley de cada uno de los Estados. El Estado de California es un Estado que utiliza la Mediación voluntaria como un proceso de solución alternativa de conflictos en las Cortes Civiles, en 1998 luego de que el Presidente del Tribunal Supremo declarará con fuerza especial la calidad de la justicia se creó el subcomité de Solución Alternativa de Conflictos y Sistema Judicial, el cual ha desarrollado planes de difusión, capacitación y ha implementado recursos para contar con la infraestructura física y humana para llevar a cabo el mejor desenvolvimiento del programa.

Al año 1999 el Estado de California tenía implementado el programa de Mediación en 29 de sus 58 condados reportando un 80% en promedio de efectividad en la solución de casos llevados a Mediación[101]. Sin embargo para la solución de conflictos de custodia de menores la Mediación en el Estado de California es obligatoria reflejando 76% de efectividad alcanzando un tipo de acuerdo entre las partes, al año 1995.[102]

[100] David Lewin, *Continental European Legislative and Judicial Trends: Obligatory Mediation in Italy: An Opportunity or Threat for Insurers, recuperado de: http://www.gccapitalideas.com/2011/11/10/obligatory-mediation-in-italy-an-opportunity-or-threat-for-insurers/* el 18 de noviembre de 2012 20:02

[101] Subcommittee on Alternative Dispute Resolution And The Judicial System, Report Of The Task Force on the Quality of Justice Subcommittee on Alternative Dispute Resolution and The Judicial System, recuperado de: http://www.courts.ca.gov/documents/adrreport.pdf 16 de noviembre de 2012 10:35

[102] Cfr. Colorado Judicial Branch – Office of Dispute Resolution. 1998 Report, citado por Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1195/01, recuperado de: http://www.camaramedellin.com.co/site/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?Command=Core_Download&EntryId=149&PortalId=0&TabId=515, el 13 de noviembre de 2012 17:10, p. 13-14

Parte del éxito y aceptación de la Mediación, tanto voluntaria como obligatoria, en el Estado de California ha sido la constante difusión y gran capacidad de quienes participan en el proceso de Mediación, las facilidades que las misma Cortes otorgan a los usuarios para acceder a este método alternativo de solución de conflictos creando satisfacción en aquellos que voluntaria u obligadamente deben acceder a este método.

CANADA[103]

Canadá es uno de los países que mayor éxito ha obtenido en la aplicación de la Mediación obligatoria. Ha incorporado en su ordenamiento reglas procesales en materia Civil estableciendo la obligatoriedad de la mediación en materia civil, bienes raíces y fideicomisos en Toronto, Ottawa y Windsor.

Se creó el programa de Mediación Obligatoria de Ontario el 4 de enero de 1999 en Toronto y Ottawa y en Windsor el 31 de diciembre de 2002. Se concibió el programa para ayudar a las partes a llegar a acuerdos previo a acceder a acciones judiciales, estableciéndose como objetivo el ahorro de tiempo y dinero.

El programa contempla tiempos en los cuales se debe llevar a cabo la Mediación, ayudando a que los procesos no se alarguen por no presentación de las partes quienes tienen la posibilidad de escoger de mutuo acuerdo el Mediador y ante lo cual si no existe acuerdo el Coordinador Local de Mediación lo señala. El tiempo establecido para que se de todo el proceso de Mediación es de 90 días pudiendo ser extendido por 60 días adicionales.

Mediante el programa implementado en Cánada se creó oficinas de Mediación en las cuales se cuenta con una amplia lista de Mediadores calificados y capacitados para llevar a cabo los procesos de Mediación.

[103] Ontario Ministry of the Attorney General, *Ontario Mediation Program,* recuperado de: http://www.attorneygeneral.jus.gov.on.ca/english/courts/manmed/notice.asp el 20 de noviembre de 2012 08:05

Cánada reporta resultados de 90% de acuerdos previo a acceder a la justicia ordinaria mediante proceso de Mediación, en un proceso obligatorio en el cual las partes son quienes pagan los costos de mediación, reflejando un grado de aceptación no solo formal sino de verdadera aplicación de las herramientas que permiten a las partes encuentren una solución a sus conflictos, satisfaciendo sus necesidades.

CONCLUSIONES

- La Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura denominada “Instructivo para la Derivación de Causas a Centros de Mediación” publicada el 1 de agosto de 2007 en el Registro Oficial 139 es un avance para la legislación ecuatoriana para implementar la mediación como un requisito previo para acceder a la justicia ordinaria.

- La Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura denominada “Instructivo para la Derivación de Causas a Centros de Mediación” publicada el 1 de agosto de 2007 en el Registro Oficial 139 carece de validez y eficacia jurídica siendo una norma ilegal por lo que no se la puede considerar parte de nuestro ordenamiento jurídico.
- El Consejo Nacional de la Judicatura en el año 2007 no tenía facultad para emitir Resoluciones que reglamenten ni modifiquen normas especiales y jerárquicamente superiores.

- El Consejo Nacional de la Judicatura, actualmente Consejo de la Judicatura, no ha implementado programas de capacitación, ni sociabilización para que jueces, abogados y usuarios conozcan de los beneficios de la Mediación como un método alternativo para la solución de conflictos y lo apliquen.

- Los jueces no aplican la derivación de causas a los Centros de Mediación, ni tampoco procuran una conciliación entre las partes.

- El Consejo de la Judicatura tiene la facultad legal para crear Centros de Mediación pre procesal e intraprocesal.

- Para lograr una verdadera descongestión en la Función Judicial se requiere de planes y programas a largo plazo, los cuales requieren de inversión económica y humana.

- El Ecuador no cuenta con infraestructura y aun no se ha implementado planes ni programas para implementar e incentivar el uso de la Mediación respetando el principio de gratuidad.

- La derivación de causas a Centros de Mediación ha tenido resultados positivos en diferentes legislaciones como un recurso efectivo contra la violación del derecho a acceder a la justicia.

RECOMENDACIONES

- Es recomendable que el Consejo de la Judicatura implemente una política encaminada a sociabilizar la Mediación como un método idóneo para la solución de conflictos.

- Que se imponga planes académicos para los estudiantes de derecho para que tengan una formación conciliadora y cuenten con las herramientas necesarias para lograr exitosamente resultados al momento de buscar satisfacer las necesidades de sus clientes.

- Que se establezcan Centros de Mediación gratuitos a nivel nacional, los cuales deben ser creados con el fin de atender especialmente materias que son consideradas de atención prioritaria y causas para las cuales se considere la mediación como un requisito pre procesal.

- Que la creación de Centros de Mediación se la haga con especialidades para que se tenga una lista de Centros especializados que cuente con mediadores capacitados en cada una de las materias.

- Que se considere al servicio como mediadores parte de la asistencia legal a la ciudadanía a la que estan obligados los estudiantes de derecho que cursan los dos últimos años y los egresados previa la obtención del título académico.

- Que se de una reforma legal a la Ley de Arbitraje y Mediación, mediante la cual se disponga de manera obligatoria la mediación previo al conocimiento de una causa por parte de los jueces. Que la reforma legal progresivamente disponga las materias las cuales deben someterse a Mediación obligatoriamente.

- Que se realice un programa de capacitación para mediadores que puedan participar en los Centros de Mediación que el Consejo de la Judicatura cree para implementar la Mediación obligatoria.

- Que el Consejo de la Judicatura realice capacitaciones y entrenamientos a Jueces y funcionarios de la función judicial en técnicas de mediación a fin de que apliquen de manera obligatoria una verdadera conciliación en los casos que la Ley no prevea la Mediación obligatoria previa.

BIBLIOGRAFÍA

Alvarez Gladys S. y otros, *"Mediación en la Argentina",* Fundación LIBRA, Buenos Aires, 1997.

Andrade Ubidia Santiago, *Reforma Judicial y Administración de Justicia en el Ecuador de 2008 dentro del libro La transformación de la Justicia*, 1era edición, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008.

Bobbio Norberto, *Teoría General del Derecho,* traducción de Jorge Guerrero, segunda edición en castellano, Editorial Temis, Bogotá, 1992.

Borja y Borja Ramiro, *Teoría General del Derecho y del Estado*, editorial Pedro Jorge Vera, Ecuador, 2007.

Caivano Roque J. y otros, *Negociación y Mediación Instrumentos apropiados para la Abogacía Moderna,* Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997.

Corporación Sosa & Salazar, *Seminario Taller de Formación en Mediación Nivel 1*, sin editorial, Quito, 2007.

Dromi José Roberto, *Derecho Administrativo*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2004.

Illera Santos María de Jesús y otros, *La Conciliación un mecanismo de solución de conflictos,* Ediciones Uninorte, Barranquilla, 2008,

Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, traducción de Moisés Nilve, cuarta edición, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 2005.

Kelsen Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, tercera edición, Textos Universitarios, México, 1969.

Puertas Ruiz, Robeth, La mediación prejudicial obligatoria: una propuesta al país", Novedades Jurídicas No. 52, Quito, 2010.

Rinaldi Sandra Cristina, *Comediación Interdisciplinaria en el Ámbito Judicial,* Ediciones Mateo Garcia, Córdoba, 1997.

Salgado Pesantes Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales S.A., Quito, s/a.

Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Memorias del Proyecto "Fortalecimiento Institucional del Sistema de Gestión de Demandas Legales", Bogotá, 2010.

Oyarte Martínez Rafael, *Curso de Derecho Constitucional*, 1era edición, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005.

Unidad de Comunicación y Atención al Ciudadano, *Análisis de la Mediación en el Ecuador: Censo de Centros de Mediación*, Quito, 2010.

ENTREVISTAS

Dra. Estrella Margarita*, Entrevista*, Directora del Centro de Mediación de la Función Judicial, 8 de mayo de 2012.

Oleas Felipe, Entrevista, Director de Modelo de Gestión del Consejo de la Judicatura, 23 de noviembre de 2012.

Dra. Sánchez Obed, *Entrevista*, Analista 2 de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, encargada de los Centros de Mediación, 3 de mayo de 2012.

LEGISLACION

Codificación Código Civil, Suplemento Registro Oficial No. 46, 24 de junio de 2005.

Codificación Código de Procedimiento Civil, Sección I: Doc. 2, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010.

Codificación Ley de Arbitraje y Mediación, Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006.

Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento Registro Oficial No. 544, 9 de marzo 2009.

Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003.

Constitución de la República, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008
Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 1, 11 de agosto 1998.

Convención sobre los Derechos del Niño en Codificación y Recopilación del Régimen de Derecho Internacional Privado., TOMO I, FUNCION LEGISLATIVA, Suplemento Registro Oficial No. 153, 25 de noviembre de 2005.

Instructivo para la Derivación de causas judiciales a Centros de Mediación, Registro Oficial No. 139, 1 de agosto de 2007.

Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, Registro Oficial 279, 19 de marzo de 1998.

Resolución del Consejo de la Judicatura 116, Segundo Suplemento Registro Oficial No. 810, 16 de octubre de 2012.

Oficio No. 756-2011-OCD-IEM, Proceso Sumario No. 90001-2011-0615P, Unidad de Control Disciplinario Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, Juliane Schmidt vs. Gladys s Beatriz Palma Quinteros, 6 de octubre de 2011.

Expediente Disciplinario No. MOT-615-UCD-011-MAC (OF-DG-151-2011-P), Pleno del Consejo de la Judicatura, 20 de diciembre de 2011.

EN INTERNET

Bustillo Peña Carlos, *La Vía de Apremio*, en: http://facultaddederecho.es.tl/La-Via-de-Apremio.htm

Colorado Judicial Branch – Office of Dispute Resolution. 1998 Report, citado por Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1195/01, en http://www.camaramedellin.com.co/site/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?Command=Core_Download&EntryId=149&PortalId=0&TabId=515

Consejo de la Judicatura, Centros de Mediación, en http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/centros-de-mediacion

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1195/01, en http://www.camaramedellin.com.co/site/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?Command=Core_Download&EntryId=149&PortalId=0&TabId=515

Decreto Legislativo que Modifica la Ley No. 267872, Ley de Conciliación, Decreto Legislativo No. 1070, en http://campecam.tripod.com/id12.html

Decreto Legislativo que Modifica la Ley No. 267872, Ley de Conciliación, Decreto Legislativo No. 1070, en http://campecam.tripod.com/id12.html

Expreso Latino, *Mediación obligatoria antes de ir a juicio, en* http://www.expresolatino.net/noticias/italia/692-qmediacion-obligatoriaq-antes-de-ir-a-juicio.html

Falconí Picardo Marco, La Conciliación extrajudicial en el Perú: Ilusión o realidad, en http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/LIBRO_DE_CONCILIACION.pdf

Lewin David, *Continental European Legislative and Judicial Trends: Obligatory Mediation in Italy: An Opportunity or Threat for Insurers, en http://www.gccapitalideas.com/2011/11/10/obligatory-mediation-in-italy-an-opportunity-or-threat-for-insurers/*

Ontario Ministry of the Attorney General, *Ontario Mediation Program,* recuperado de: http://www.attorneygeneral.jus.gov.on.ca/english/courts/manmed/notice.asp

Prado Cecilia, Se cumplen 2 años de la Mediación Previa, Obligatoria en Chile, en http://odrlatinoamerica.ning.com/profiles/blogs/se-cumplen-2-anos-de-la

Legislación Conciliatoria, Cámara Peruana de Conciliación y Arbitraje, en http://campecam.tripod.com/id12.html

Ley 640 de 2001, Diario Oficial 44.303, en http://www.elabedul.net/San_Alejo/Leyes/Leyes_2001/ley_640_2001.php

Ley 640 de 2001, Diario Oficial 44.303, en http://www.elabedul.net/San_Alejo/Leyes/Leyes_2001/ley_640_2001.php

Ley 19.9968, Biblioteca del Congreso Nacional, 30 de agosto de 2004, en http://www.mediacionchile.cl/portal/leyes/ley-19-968.html,

Subcommittee on Alternative Dispute Resolution And The Judicial System, Report Of The Task Force on the Quality of Justice Subcommittee on Alternative Dispute Resolution and The Judicial System, enhttp://www.courts.ca.gov/documents/adrreport.pdf

Vargas Pavez Macarena, Mediación Obligatoria. Algunas razones para justificar su incorporación", recuperado en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502008000200008&script=sci_arttext

ANEXOS

ANEXO 1 Encuestas realizadas a los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Sexto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.

ANEXO 2 Información entregada por el Consejo de la Judicatura

ANEXO 1

El siguiente cuestionario será utilizado para una investigación con fines académicos a realizarse por ANA BELEN SALAZAR GALARZA en su tesis denominada "LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACIÓN, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA" para la obtención de su licenciatura en ciencias jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

PREGUNTAS JUECES

NOMBRE

JUZGADO Primero

1. ¿Conoce de la existencia de un Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación y Arbitraje expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura en el año 2007?

 Si

2. ¿El Consejo de la Judicatura ha puesto en su conocimiento los Centros Autorizados para conocer las causas derivadas a mediación?

 No

3. ¿Ha derivado causas a algún Centro de Mediación?

 (NO) – HASTA AQUÍ SI – SIGA A LA 4

4. ¿A qué Centro de Mediación ha derivado las causas judiciales?

5. ¿Por qué ha derivado las causas a ese Centro?

6. ¿Porcentualmente de las causas que ha derivado cuantas han concluido con acta de mediación con Acuerdo Total?

7. De las causas derivadas conforme el Instructivo como ha procedido con la calificación, citación y derivación?

El siguiente cuestionario será utilizado para una investigación con fines académicos a realizarse por ANA BELEN SALAZAR GALARZA en su tesis denominada "LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACIÓN, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA" para la obtención de su licenciatura en ciencias jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

PREGUNTAS JUECES

NOMBRE

JUZGADO Segundo.

1. ¿Conoce de la existencia de un Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación y Arbitraje expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura en el año 2007?

 Si

2. ¿El Consejo de la Judicatura ha puesto en su conocimiento los Centros Autorizados para conocer las causas derivadas a mediación?

 No

3. ¿Ha derivado causas a algún Centro de Mediación?

 NO – HASTA AQUÍ SI – SIGA A LA 4

4. ¿A qué Centro de Mediación ha derivado las causas judiciales?

5. ¿Por qué ha derivado las causas a ese Centro?

6. ¿Porcentualmente de las causas que ha derivado cuantas han concluido con acta de mediación con Acuerdo Total?

7. De las causas derivadas conforme el Instructivo como ha procedido con la calificación, citación y derivación?

El siguiente cuestionario será utilizado para una investigación con fines académicos a realizarse por ANA BELEN SALAZAR GALARZA en su tesis denominada "LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACIÓN, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA" para la obtención de su licenciatura en ciencias jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

PREGUNTAS JUECES

NOMBRE

JUZGADO Tercero

1. ¿Conoce de la existencia de un Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación y Arbitraje expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura en el año 2007?

 Si

2. ¿El Consejo de la Judicatura ha puesto en su conocimiento los Centros Autorizados para conocer las causas derivadas a mediación?

 No

3. ¿Ha derivado causas a algún Centro de Mediación?

 NO – HASTA AQUÍ SI – SIGA A LA 4

4. ¿A qué Centro de Mediación ha derivado las causas judiciales?

5. ¿Por qué ha derivado las causas a ese Centro?

6. ¿Porcentualmente de las causas que ha derivado cuantas han concluido con acta de mediación con Acuerdo Total?

7. De las causas derivadas conforme el Instructivo como ha procedido con la calificación, citación y derivación?

El siguiente cuestionario será utilizado para una investigación con fines académicos a realizarse por ANA BELEN SALAZAR GALARZA en su tesis denominada "LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACIÓN, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA" para la obtención de su licenciatura en ciencias jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

PREGUNTAS JUECES

NOMBRE Andrés Crespo

JUZGADO Sexto Niñez y Adolescencia

1. ¿Conoce de la existencia de un Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación y Arbitraje expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura en el año 2007?

SI

2. ¿El Consejo de la Judicatura ha puesto en su conocimiento los Centros Autorizados para conocer las causas derivadas a mediación?

SI

3. ¿Ha derivado causas a algún Centro de Mediación?

NO – HASTA AQUÍ SI – SIGA A LA 4

4. ¿A qué Centro de Mediación ha derivado las causas judiciales?

5. ¿Por qué ha derivado las causas a ese Centro?

6. ¿Porcentualmente de las causas que ha derivado cuantas han concluido con acta de mediación con Acuerdo Total?

7. De las causas derivadas conforme el Instructivo como ha procedido con la calificación, citación y derivación?

El siguiente cuestionario será utilizado para una investigación con fines académicos a realizarse por ANA BELEN SALAZAR GALARZA en su tesis denominada "LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACIÓN, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA" para la obtención de su licenciatura en ciencias jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

PREGUNTAS JUECES

NOMBRE

JUZGADO Octavo

1. ¿Conoce de la existencia de un Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación y Arbitraje expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura en el año 2007?

 Si

2. ¿El Consejo de la Judicatura ha puesto en su conocimiento los Centros Autorizados para conocer las causas derivadas a mediación?

 Si

3. ¿Ha derivado causas a algún Centro de Mediación?

 NO – HASTA AQUÍ (SI) – SIGA A LA 4

4. ¿A qué Centro de Mediación ha derivado las causas judiciales?

 Funcion Judicial.

5. ¿Por qué ha derivado las causas a ese Centro?

 eficiente

6. ¿Porcentualmente de las causas que ha derivado cuantas han concluido con acta de mediación con Acuerdo Total? pocas 5 - 10 %

7. De las causas derivadas conforme el Instructivo como ha procedido con la calificación, citación y derivación? con la contestacion para que ya conozcan ambas partes.

El siguiente cuestionario será utilizado para una investigación con fines académicos a realizarse por ANA BELEN SALAZAR GALARZA en su tesis denominada "LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACIÓN, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA" para la obtención de su licenciatura en ciencias jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

PREGUNTAS JUECES

NOMBRE Fredy Illescas.

JUZGADO Noveno Niñez y Adolescencia

1. ¿Conoce de la existencia de un Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación y Arbitraje expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura en el año 2007?

 Si

2. ¿El Consejo de la Judicatura ha puesto en su conocimiento los Centros Autorizados para conocer las causas derivadas a mediación?

 No

3. ¿Ha derivado causas a algún Centro de Mediación?

 (NO) – HASTA AQUÍ SI – SIGA A LA 4

4. ¿A qué Centro de Mediación ha derivado las causas judiciales?

5. ¿Por qué ha derivado las causas a ese Centro?

6. ¿Porcentualmente de las causas que ha derivado cuantas han concluido con acta de mediación con Acuerdo Total?

7. De las causas derivadas conforme el Instructivo como ha procedido con la calificación, citación y derivación?

El siguiente cuestionario será utilizado para una investigación con fines académicos a realizarse por ANA BELEN SALAZAR GALARZA en su tesis denominada "LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACIÓN, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA" para la obtención de su licenciatura en ciencias jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

PREGUNTAS JUECES

NOMBRE Wagner Sativa

JUZGADO Decimo

1. ¿Conoce de la existencia de un Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación y Arbitraje expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura en el año 2007?

 Si

2. ¿El Consejo de la Judicatura ha puesto en su conocimiento los Centros Autorizados para conocer las causas derivadas a mediación?

 NO

3. ¿Ha derivado causas a algún Centro de Mediación?

 (NO – HASTA AQUÍ) SI – SIGA A LA 4

4. ¿A qué Centro de Mediación ha derivado las causas judiciales?

5. ¿Por qué ha derivado las causas a ese Centro?

6. ¿Porcentualmente de las causas que ha derivado cuantas han concluido con acta de mediación con Acuerdo Total?

7. De las causas derivadas conforme el Instructivo como ha procedido con la calificación, citación y derivación?

El siguiente cuestionario será utilizado para una investigación con fines académicos a realizarse por ANA BELEN SALAZAR GALARZA en su tesis denominada "LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACIÓN, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA" para la obtención de su licenciatura en ciencias jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

PREGUNTAS JUECES

NOMBRE Roberto Otavalo.
JUZGADO 11 adjunto.

1. ¿Conoce de la existencia de un Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación y Arbitraje expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura en el año 2007? Si

2. ¿El Consejo de la Judicatura ha puesto en su conocimiento los Centros Autorizados para conocer las causas derivadas a mediación? No

3. ¿Ha derivado causas a algún Centro de Mediación? Si

 NO – HASTA AQUÍ SI – SIGA A LA 4

4. ¿A qué Centro de Mediación ha derivado las causas judiciales? Fundación Fabián Ponce

5. ¿Por qué ha derivado las causas a ese Centro? → Por disposición expresa de ley, conozco de la Fundación, no conozco otros centros de Mediación.

6. ¿Porcentualmente de las causas que ha derivado cuantas han concluido con acta de mediación con Acuerdo Total? 0

7. De las causas derivadas conforme el Instructivo como ha procedido con la calificación, citación y derivación? → citación y traslado de demanda del demandado.

El siguiente cuestionario será utilizado para una investigación con fines académicos a realizarse por ANA BELEN SALAZAR GALARZA en su tesis denominada "LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACIÓN, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA" para la obtención de su licenciatura en ciencias jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

PREGUNTAS JUECES

NOMBRE

JUZGADO 12.

1. ¿Conoce de la existencia de un Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación y Arbitraje expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura en el año 2007?

 Si

2. ¿El Consejo de la Judicatura ha puesto en su conocimiento los Centros Autorizados para conocer las causas derivadas a mediación?

 Si

3. ¿Ha derivado causas a algún Centro de Mediación?

 NO – HASTA AQUÍ (SI) – SIGA A LA 4

4. ¿A qué Centro de Mediación ha derivado las causas judiciales?

 Funcion Judicial

5. ¿Por qué ha derivado las causas a ese Centro?

 es el unico que conoce.

6. ¿Porcentualmente de las causas que ha derivado cuantas han concluido con acta de mediación con Acuerdo Total? ○

7. De las causas derivadas conforme el Instructivo como ha procedido con la calificación, citación y derivación? luego de la contestacion.

ANEXO 2

SOSA & SALAZAR
Abogados • Consultores

Quito, 23 de noviembre de 2012

0033661

CONSEJO DE LA JUDICATURA
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha: 23 NOV. 2012 Hora: 11:36
SECRETARIA GENERAL
Responsable: Valeria - 2 fojas

Señores
Pleno del Consejo de la Judicatura en Transición
Presente.-

Att: Doctor Mauricio Jaramillo
Director General Consejo de la Judicatura en Transición
Presente.-

De mis consideraciones:

Ana Belén Salazar Galarza, portadora de la C.C. No. 1715485536, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en este Distrito Metropolitano de Quito, por mis propios y personales derechos respetuosamente comparezco:

ANTECEDENTES:

1.1. Me encuentro realizando mi tesis denominada "LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACIÓN, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA" para la obtención de mi licenciatura en ciencias jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

1.2. Es necesario para el contenido del trabajo antes mencionado contar con todos los datos e información concerniente, real y actualizada sobre el tema objeto de mi investigación académica, los mismos que reposan en las estadísticas que el Consejo de la Judicatura Transitorio debe mantener para el cumplimiento de sus funciones.

1.3. La presente petición se la presenta cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SOLICITUD:

Debidamente amparada en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito se sirva entregarme:

1. Datos estadísticos del número de causas ingresadas a los juzgados de primera instancia en materia de Niñez a nivel nacional y específicamente a nivel de la provincia de Pichincha.

República de El Salvador N35-146 y Portugal ·Edificio Prisma Norte 4to piso
PBX: (593 2) 226 6995 Fax:(593 2) 246 7449 P.O.Box:1721 775
sosasalazar@sosalazar.com www.sosasalazar.com Quito - Ecuador

SOSA & SALAZAR
Abogados • Consultores

2. Datos estadísticos del número de causas derivadas por los jueces de Niñez y Adolescencia a Centros de Mediación.

3. Resultados de las causas derivadas, si se resolvieron en proceso de Mediación o si regresaron al Juzgado con Acta de Imposibilidad.

4. Estadísticas del número de jueces sancionados a nivel provincial de Pichincha por la causal establecida en el Código Orgánico de la función Judicial en su artículo 107 numeral 5 esto es *"A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer amonestación escrita o sanción pecuniaria, a juicio del sancionador, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado;"*

Si bien la información solicitada es a nivel de Pichincha y en materia de Niñez y Adolescencia, en caso de no existir datos segmentados de esta manera se acepta que los datos que el Consejo de la Judicatura posea.

Toda la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura Transitorio será utilizado únicamente con fines académicos y para la elaboración de la tesis denominada "LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACIÓN, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA"

Segura de contar con su pronta respuesta para el levantamiento de información dentro de mi investigación agradezco la atención a la presente.

Cualquier notificación la recibiré en las oficinas de la Firma SOSA & SALAZAR, Abogados-Consultores, ubicadas en la Av. República de El Salvador N35-146 y Portugal, Edificio Prisma Norte, cuarto piso, oficina 402, en este Distrito Metropolitano de Quito.

Atentamente,

Ana Belén Salazar Galarza
C.C. 1715485536

Consejo de la Judicatura

Quito, 17 de diciembre del 2012

Oficio No. 3159-DG-CJ-12

Señora ingeniero
Ana Belén Salazar Galarza
Presente.-

De mis consideraciones:

En atención a su pedido realizado mediante oficio S/N, de fecha 23 de noviembre del 2012, mediante el cual solicita documentación respecto del número de jueces sancionados en la Provincia de Pichincha, por las causales establecidas en el Art.107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, me permito remitir a usted el Memorando No. 2012-UCD-5819, suscrito por el Dr. Joel Silva Cárdenas, Coordinador Nacional de la Unidad de Control Disciplinario, en atención a lo solicitado, en el que adjunta los cuadros estadísticos en los que consta la actividad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, desde el 26 de julio de 2011 hasta el 30 de noviembre del 2012; según memorando en mención.

Atentamente,

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN
DIRECTOR GENERAL

Dr. Mauricio Jaramillo Velasteguí
Director General del Consejo de la Judicatura

Elaborado por: A.B.	**Aprobado por:** D.C.
Distribución	

¡Por una justicia oportuna y transparente!

Andres Bravo
13-12-12
10:00

Consejo de la Judicatura

MEMORANDO No. 2012-UCD-5819

PARA: Dr. Mauricio Jaramillo V.
DIRECTOR GENERAL

DE: Dr. Joel Silva Cárdenas
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORME ESTADÍSTICO

FECHA: 12 de diciembre de 2012

En atención al memorando No. 11780-2012-DG-CJ-AB, mediante el cual se solicita se de atención al pedido formulado la Sra. Ana Belén Salazar Galarza, respecto a la información sobre el número de jueces sancionados en la provincia de Pichincha por las causales establecidas en el Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, una vez levantada la información en esta Unidad, se adjunta los cuadros estadísticos en los que consta la actividad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, desde el 26 de julio de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012 en relación a la información requerida.

Adjunto: 6 fojas útiles de información estadística

Particular que informo para los fines legales.

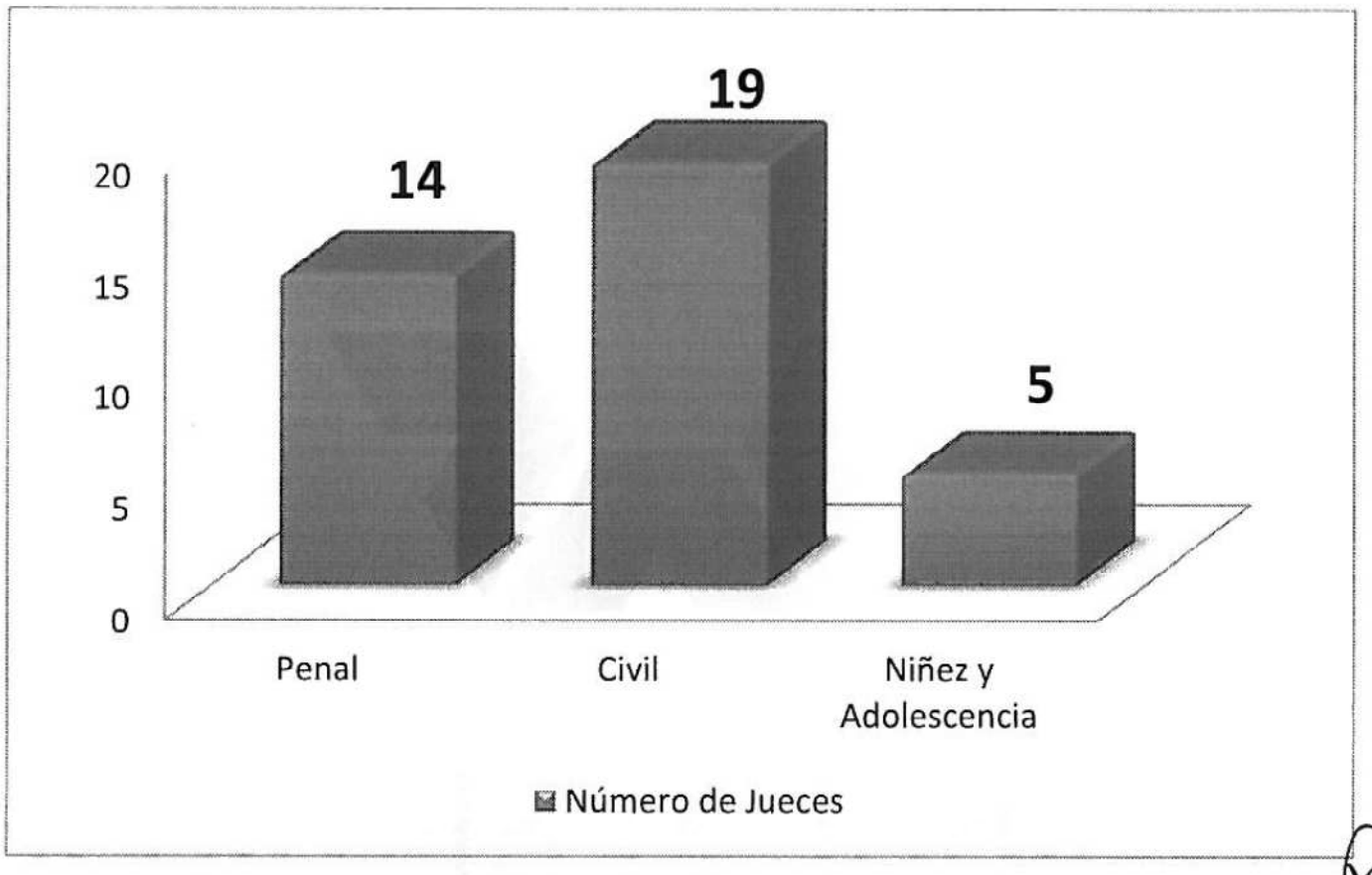
Atentamente,

Dr. Joel Silva Cárdenas
COORDINADOR NACIONAL DE LA UNIDAD CONTROL DISCIPLINARIO

UCD-JSC-DVV

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
FECHA 13 DIC. 2012
RECIBIDO POR:.....
ANEXOS: 8:00

Jueces Sancionados de la Provincia de Pichincha según el Art. 107 numeral 5 COFJ Periodo 26 de julio 2011 a 30 de noviembre de 2012	
Materia	**Número de Jueces**
Penal	14
Civil	19
Niñez y Adolescencia	5



NRO. DE EXPEDIENTE	SERVIDOR	CARGO DEL SERVIDOR	FECHA DE RESOLUCIÓN	FUNDAMENTACIÓN	RESOLUCIÓN	DISTRITO	OBSERVACIONES
C-Mot-081-UCD-012 (C-024-010 DP)	Albuja Chávez Alfredo, Dr.	Juez del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha	08/03/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	MULTA DEL 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Incurrir en negativa o retardo injustificado en la prestación de servicios a la que está obligado
C-Mot-795-UCD-011 (C-042-010 DP)	Arízaga Gudiño Patricio, Dr.	Juez de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha	03/01/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	MULTA DEL 5% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL. Resolución del Pleno de Transición.	Pichincha	Incurrir en negativa o retardo injustificado en la prestación de servicios a la que está obligado
C-Mot-795-UCD-011 (C-042-010 DP)	Arízaga Gudiño Patricio, Dr.	Juez de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha	25/07/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Negar el pedido de reconsideración de la MULTA DEL 5% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Incurrir en negativa o retardo injustificado en la prestación de servicios a la que está obligado
A-474-UCD-012 (034-011 DI)	Cadena Vallejos Jaime, Dr.	Juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura	26/09/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	MULTA DEL 10 % DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado.
Mot-585-UCD-011 (258-010 DP)	Celi Alvarez Hugo Efrén, Dr.	Juez Tercero de la Niñez de Pichincha	27/10/2011	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS SIN REMUNERACIÓN al servidor judicial. Resolución del Pleno de Transición.	Pichincha	Retardo injustificado en la prestación del servicio
Mot-585-UCD-011 (258-010 DP)	Celi Alvarez Hugo Efrén, Dr.	Juez Tercero de la Niñez de Pichincha	30/12/2011	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Negar el pedido de reconsideración de la sanción de SUSPENSION de 30 días sin remuneración. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Retardo injustificado en la prestación del servicio
A-474-UCD-012 (034-011 DI)	Cervantes Ramírez Luz Angélica, Dra.	Juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura	26/09/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	MULTA DEL 10 % DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado.
A-598-UCD-011 (OF-12-011 DP)	Conforme María Zoila, Dra.	Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha	20/12/2011	Arts. 107 numeral 5 y 108 numeral 8 y 76 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Negar el pedido de Apelación intrpuesto por la servidora y ratificar la AMONESTACIÓN POR ESCRITO impuesta por el Director Provincial de Pichincha, aún cuando la conducta se enmarcó en lo tipificado en el Art. 108 numeral 8 COFJ. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Incurrir en negativa o retardo injustificado en la prestación de servicios a la que está obligado
A-521-UCD-011 (216-010 DP)	Durán Ponce José María, Dr.	Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha	29/09/2011	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 13 de las Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial.	Revocar la resolución dictada por el Director Provincial de Pichincha en la que archiva el expediente y MULTAR CON EL 05% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL al servidor. Auto Resolutivo del Pleno.	Pichincha	Retardo injustficado en la prestación de un servicio

NRO. DE EXPEDIENTE	SERVIDOR	CARGO DEL SERVIDOR	FECHA DE RESOLUCIÓN	FUNDAMENTACIÓN	RESOLUCIÓN	DISTRITO	OBSERVACIONES
A-396-UCD-011 (397-010 DP)	Espinosa Moreno Manuel, Dr.	Ex Conjuez Permanente de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha	29/09/2011	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Revocar la resolución dictada por el Director Provincial de Pichincha en la que se amonesta por escrito y MULTAR CON EL 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL al servidor. Cobrar por via coactiva. Auto Resolutivo del Pleno.	Pichincha	Retardo injustficado en la tramitación de una Acción de Protección
A-396-UCD-011 (397-010 DP)	Espinosa Moreno Manuel, Dr.	Ex Conjuez Permanente de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha	04/05/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Negar el pedido de reconsideración solicitado por el servidor de la sanción de MULTA CON EL 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL. Auto Resolutivo del Pleno.	Pichincha	Retardo injustficado en la tramitación de una Acción de Protección
Mot-584-UCD-011 (246-010 DP)	Flor Alvarado Reinaldo, Dr.	Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha	27/10/2011	Arts. 107 numeral 5 y A108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.	SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS SIN REMUNERACIÓN al servidor judicial. Resolución del Pleno de Transición.	Pichincha	No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos
Mot-584-UCD-011 (246-010 DP)	Flor Alvarado Reinaldo, Dr.	Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha	10/01/2012	Arts. 107 numeral 5 y A108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Negar el pedido de Reconsideración de la sanción de SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS SIN REMUNERACIÓN impuesta al servidor judicial. Resolución del Pleno de Transición.	Pichincha	No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos
Mot-385-UCD-012 (108-012 DP)	Flor Alvarado Reinaldo, Dr.	Juez Suplente del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha	02/05/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	MULTAR CON EL 10 % DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL a la sumariada. Resolución del Pleno de Transición.	Pichincha	Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado
Mot-385-UCD-012 (108-012 DP)	Flor Alvarado Reinaldo, Dr.	Juez Suplente del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha	03/08/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Negar el Recurso Horizontal de la MULTA CON EL 10 % DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL al sumariado. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado
Mot-561-UCD-012 (OF-231-011 DG)	Gamboa Valladares Stivie, Ab.	Juez de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas	18/07/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	MULTA DEL 10% DE SU REMUNERACIÓN y revocar la sanción de destitución. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Intervenir en las causas que debe actuar como juez, fiscal, defensor del pueblo y manifiesta negligencia y error inexcusable.
Mot-270-UCD-011 (111-010 DP)	Giler Cedeño Rubén Dario, Dr.	Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha	30/12/2011	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Negar el pedido de Reconsideración realizado por el sumariado y confirmar LA MULTA DEL 10% DE LA REMUNERACION MENSUAL, al servidor. Resolución del Pleno.	Pichincha	Falta de despacho grave
A-655-UCD-012 (271-011 DP)	Giler Cedeño Rubén, Dr.	Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha	11/09/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	MULTA DEL 8% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL, impuesta por el Director Provincial de Bolívar. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado.

NRO. DE EXPEDIENTE	SERVIDOR	CARGO DEL SERVIDOR	FECHA DE RESOLUCIÓN	FUNDAMENTACIÓN	RESOLUCIÓN	DISTRITO	OBSERVACIONES
A-652-UCD-011 (181-010 DP)	González del Pozo Germán, Dr.	Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha	10/01/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Confirmar la resolución venida en grado y en consecuencia MULTAR CON EL 5% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL al servidor judicial. Oficíese al Director Provincial de Pichincha para que inicie inmediatamente un sumario administrativo en contra del Dr. Galo Báez, Secretario del Juzgado 21 Civil de Pichincha. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Incurrir en negativa o retardo injustificado en la prestación de servicios a la que está obligado
A-773-UCD-011 (OF-011-011 DP)	Huilca Cobos Juan Carlos, Dr.	Juez Segundo de la Niñez de Pichincha	12/01/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	MULTA DEL 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL del servidor. Por cuanto el sumariado ha dejado de pertenecer a la Función Judicial se dispone que una copia sea agregada en su carpeta personal. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Retardo injustificado en la prestación de servicio
A-110-UCD-012 (035-011 DP)	Huilca Cobos Juan Carlos, Dr.	Juez Segundo de la Niñez de Pichincha	16/02/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	MULTA DEL 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Incurrir en negativa o retardo injustificado en la prestación de servicios a la que está obligado
A-474-UCD-012 (034-011 DI)	Imbaquingo Hugo, Dr.	Juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura	26/09/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	MULTA DEL 10 % DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado.
Mot-561-UCD-012 (231-012 DG)	Izurieta Brito Rafael, Dr.	Conjuez de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas	18/07/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	MULTA DEL 10% DE SU REMUNERACIÓN y revocar la sanción de destitución. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Intervenir en las causas que debe actuar como juez, fiscal, defensor del pueblo y manifiesta negligencia y error inexcusable.
A-396-UCD-011 (397-010 DP)	Maldonado Vásconez Marcelo, Dr.	Ex Conjuez Permanente de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha	29/09/2011	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Revocar la resolución dictada por el Director Provincial de Pichincha en la que se amonesta por escrito y MULTAR CON EL 5% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL al servidor. Auto Resolutivo del Pleno.	Pichincha	Retardo injustficado en la tramitación de una Acción de Protección
Mot-541-UCD-012 (284-011 DP)	Martínez Naranjo José, Dr.	Juez Décimo de lo Civil de Pichincha	04/09/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	MULTA DEL 5% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL, impuesta por el Director Provincial de Bolívar. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado.
C-Mot-083-UCD-012 (C-088-010 DP)	Mora Armijos Luis, Dr.	Juez Décimo de Garantías Penales de Pichincha	13/02/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	MULTA DEL 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL al servidor sumariado. Resolución del Pleno de Transición.	Pichincha	Incurrir en negativa o retardo injustificado en la prestación de servicios a la que está obligado

NRO. DE EXPEDIENTE	SERVIDOR	CARGO DEL SERVIDOR	FECHA DE RESOLUCIÓN	FUNDAMENTACIÓN	RESOLUCIÓN	DISTRITO	OBSERVACIONES
Mot-561-UCD-012 (231-012 DG)	Ortega Cadena José, Ab.	Conjuez de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas	18/07/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	MULTA DEL 10% DE SU REMUNERACIÓN y revocar la sanción de destitución. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Intervenir en las causas que debe actuar como juez, fiscal, defensor del pueblo y manifiesta negligencia y error inexcusable.
Mot-630-UCD-011 (269-010 DP)	Portilla Bastidas María Mercedes, Dra.	Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha	17/11/2011	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	MULTAR CON EL 10% de la remuneración mensual a la sumariada. Resolución del Pleno de Transición.	Pichincha	Negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado
A-639-UCD-011 (294-010 DP)	Portilla Bastidas María Mercedes, Dra.	Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha	19/01/2012	Arts. 107 numeral 5 y 107 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.	AMONESTACIÓN POR ESCRITO de la servidora. Resolución del Pleno de Transición.	Pichincha	Retardo injustificado en la prestación de servicio y agredir de palabra o por escrito a sus compañeros.
A-567-UCD-011 (374-010 DP)	Portilla María Mercedes, Dra.	Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha	12/01/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	AMONESTACIÓN POR ESCRITO de la servidora. Resolución del Pleno de Transición.	Pichincha	Retardo injustificado en la prestación de servicio
A-567-UCD-011 (374-010 DP)	Portilla María Mercedes, Dra.	Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha	13/03/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Aceptar el pedido de reconsideración solicitado por la sumariada, revocar y dejar insubsistente la sanción de Amonestación por escrito y ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO. Resolución del Pleno de Transición.	Pichincha	Retardo injustificado en la prestación de servicio
A-396-UCD-011 (397-010 DP)	Salvador Salazar Patricio, Dr.	Conjuez Permanente de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha	29/09/2011	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Revocar la resolución dictada por el Director Provincial de Pichincha en la que se amonesta por escrito y MULTAR CON EL 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL al servidor. Cobrar por via coactiva. Auto Resolutivo del Pleno.	Pichincha	Retardo injustficado en la tramitación de una Acción de Protección
A-327-UCD-011 (145-010 DP)	Santillán Bravo Noemí, Dra.	Jueza Encargada del Juzgado Décimo de Garantías Penales de Pichincha	02/08/2011	Arts. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial	Confirmar en todas sus partes la Resolución emitida por el Director Provincial de Pichincha por la que MULTA CON EL 5% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL a la servidora, debiendo para su recaudación, remitirse copia de esta resolución al Director General del Consejo de la Judicatura. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Demora en el despacho

NRO. DE EXPEDIENTE	SERVIDOR	CARGO DEL SERVIDOR	FECHA DE RESOLUCIÓN	FUNDAMENTACIÓN	RESOLUCIÓN	DISTRITO	OBSERVACIONES
A-327-UCD-011 (145-010 DP)	Santillán Bravo Noemí, Dra.	Jueza Encargada del Juzgado Décimo de Garantías Penales de Pichincha	29/02/2012	Arts. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial	Negar el pedido de reconsideración y Confirmar en todas sus partes la Resolución emitida por el Director Provincial de Pichincha por la que MULTA CON EL 5% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL a la servidora. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Demora en el despacho
Mot-049-UCD-012 (C-098-010 DP)	Sarmiento Silva Gustavo, Dr.	Secretario del Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha	16/01/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	MULTA CON EL 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL al servidor judicial. Disponer que el Director Provincial inicie expediente en contra de los Drs. Flavio Caza Tapia y Dra. Fanny Altamirano, Fiscales. Resolución del Pleno de Transición.	Pichincha	Incurrir en negativa o retardo injustificado en la prestación de servicios a la que está obligado
A-382-UCD-011 (179-010 DP)	Terán Sierra Gladys, Dra.	Jueza del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha	08/09/2011	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Imponer a la sumariada la MULTA DEL 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL. Remitir copia de la denuncia y presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos CJ, para efectos de evaluación del desempeño. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Retardo injustificado en la administración de justicia
A-382-UCD-011 (179-010 DP)	Vasco Yépez Julio César, Dr.	Juez del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha	08/09/2011	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Imponer a la sumariada la MULTA DEL 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL. Remitir copia de la denuncia y presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos CJ, para efectos de evaluación del desempeño. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Retardo injustificado en la administración de justicia
C-A-423-UCD-011 (C-089-010 DP)	Vásquez Leiva Renato, Dr.	Juez del Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha	10/02/2012	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Confirmar la resolución venida en grado por la cual el Director Provincial de Pichincha AMONESTÓ POR ESCRITO a l servidor. Auto Resolutivo del Pleno de Transición.	Pichincha	Incurrir en negativa o retardo injustificado en la prestación de servicios a la que está obligado

CONSEJO DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS JUDICIALES

CAUSAS INGRESADAS Y RESUELTAS EN MATERIA DE NIÑEZ

PERÍODO: ENERO2012 A 23/NOV/2012

MATERIA	NIÑEZ
TIPO_CAUSA	JUICIO

	Datos			
PROVINCIA	INGRESADAS	RESUELTAS	SIN_SEGUIMIENTO	PENDIENTES
AZUAY	7.567	3.982	67	3.518
BOLIVAR	1.579	257	146	1.176
CAÑAR	2.411	1.080	51	1.280
CARCHI	1.118	534	32	552
CHIMBORAZO	4.985	2.211	41	2.733
COTOPAXI	3.620	1.117	174	2.329
EL ORO	4.859	2.576	10	2.273
ESMERALDAS	2.907	1.202	46	1.659
FRANCISCO DE ORELLANA	304	36	43	225
GUAYAS	33.290	10.704	675	21.911
IMBABURA	2.874	1.696	65	1.113
LOJA	3.585	1.704	580	1.301
LOS RIOS	4.836	1.781	189	2.866
MANABI	5.977	2.834	30	3.113
MORONA SANTIAGO	1.301	411	16	874
NAPO	999	195	27	777
PASTAZA	1.684	616	19	1.049
PICHINCHA	20.602	8.650	236	11.716
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	4.613	1.417	220	2.976
SUCUMBIOS	1.700	677	36	987
TUNGURAHUA	5.131	2.612	202	2.317
ZAMORA CHINCHIPE	1.728	353	167	1.208
Total general	117.670	46.645	3.072	67.953

Fuente: Sistema SATJE

Fecha: 23/11/2012 (15H00)

CENTRO DE MEDIACIÓN FUNCION JUDICIAL QUITO

CIFRAS VARIOS

AÑO **2008**

TOTAL INGRESOS: **764**

FORMA DE INGRESO	
DERIVACION	40
SOLICITUD DIRECTA CON JUICIO	39
SOLICITUD DIRECTA SIN JUICIO	685

RESULTADO	
ACUERDOS	172
IMPOSIBILIDADES	175
CONSTANCIAS	363
RAZONES	54

INGRESO POR MATERIAS	
ADMINISTRATIVO	5
CIVIL	473
INQUILINATO	48
LABORAL	30
MENORES	201
PENAL	5
TRANSITO	2
TRIBUTARIO	0

RESULTADO POR MATERIAS	AT.	IM.	C	R.
ADMINISTRATIVO	1	1	1	2
CIVIL	91	107	238	37
INQUILINATO	10	14	23	1
LABORAL	7	5	15	3
MENORES	60	47	84	10
PENAL	1	1	2	1
TRANSITO	2	0	0	0
TRIBUTARIO	0	0	0	0

CIFRAS VARIOS

AÑO 2009

TOTAL INGRESOS: 1340

FORMA DE INGRESO	
DERIVACION	77
SOLICITUD DIRECTA CON JUICIO	63
SOLICITUD DIRECTA SIN JUICIO	1200

RESULTADO	
ACUERDOS	542
IMPOSIBILIDADES	236
CONSTANCIAS	476
RAZONES	86

INGRESO POR MATERIAS	
ADMINISTRATIVO	2
CIVIL	555
INQUILINATO	50
LABORAL	351
MENORES	360
PENAL	18
TRANSITO	4
TRIBUTARIO	0

RESULTADO POR MATERIAS	AT.	IM.	C	R.
ADMINISTRATIVO	0	2	0	0
CIVIL	95	126	286	48
INQUILINATO	15	9	19	7
LABORAL	311	14	20	6
MENORES	116	79	140	25
PENAL	4	5	9	0
TRANSITO	1	1	2	0
TRIBUTARIO	0	0	0	0

CIFRAS VARIOS

AÑO 2010

TOTAL INGRESOS: 914

FORMA DE INGRESO	
DERIVACION	45
SOLICITUD DIRECTA CON JUICIO	56
SOLICITUD DIRECTA SIN JUICIO	813

RESULTADO	
ACUERDOS	187
IMPOSIBILIDADES	217
CONSTANCIAS	416
RAZONES	93
PENDIENTE	1

INGRESO POR MATERIAS	
ADMINISTRATIVO	3
CIVIL	503
INQUILINATO	62
LABORAL	54
MENORES	274
PENAL	17
TRANSITO	1
TRIBUTARIO	0

RESULTADO POR MATERIAS	AT.	IM.	C	R.	P.
ADMINISTRATIVO	0	1	2	0	0
CIVIL	70	130	252	51	0
INQUILINATO	16	10	33	3	0
LABORAL	14	18	16	6	0
MENORES	86	53	105	29	1
PENAL	1	5	8	3	0
TRANSITO	0	0	0	1	0
TRIBUTARIO	0	0	0	0	0

CIFRAS VARIOS

AÑO 2011

TOTAL INGRESOS: 842

FORMA DE INGRESO	
DERIVACION	19
SOLICITUD DIRECTA CON JUICIO	49
SOLICITUD DIRECTA SIN JUICIO	774

RESULTADO	
ACUERDOS	289
IMPOSIBILIDADES	180
CONSTANCIAS	300
RAZONES	68
PENDIENTES	5

INGRESO POR MATERIAS	
ADMINISTRATIVO	11
CIVIL	467
INQUILINATO	84
LABORAL	98
MENORES	174
PENAL	5
TRANSITO	3
TRIBUTARIO	0

RESULTADO POR MATERIAS	AT.	IM.	C	R.	P.
ADMINISTRATIVO	4	3	4	0	0
CIVIL	180	105	143	34	5
INQUILINATO	16	17	42	9	0
LABORAL	20	31	40	7	0
MENORES	66	22	69	17	0
PENAL	2	1	1	0	0
TRANSITO	1	1	0	1	0
TRIBUTARIO	0	0	0	0	0

Centro de
Mediación
Fabián Ponce

Año	Materia	Solicitudes	Audiencias con Acuerdo	Abandonos	Constancia Imposibilidad de Mediación	Actas Imposibilidad de Acuerdo	Actas Acuerdos Totales	Actas Acuerdos Parciales	
1997	Niñez	2	2				2		
1998	Niñez	37	37				37		
1999	Niñez	41	41				41		
2000	Niñez	62	62				62		
2001	Niñez	30	30				30		
2002	Niñez	150	35				35		
2003	Niñez	27	27				27		
2004	(6) Civil 5, Inquilinato 1	168	78		76	14	78		
2005	Niñez, Laboral	259	164		95		164		
2006	Niñez; Laboral 2; Civil (1)	309	216		148	29	216		
2007	Niñez; Civil (2)	207	134		141	22	191		
2008	Niñez; Inquilinato (3)	298	128	102	48	20	176		
2009	Niñez; Civil (4)	352	174	70	73	35	255		
2010	Niñez; Inquilinato (4)	436	223	88	91	34	338		
2011	Niñez; Civil (3)	370	200	61	67	34	299		
2012	Niñez;	324	218	83	41	18	231		Hasta septiembre del 2012
	TOTAL	**3072**	**1769**	**404**	**780**	**206**	**2182**		

MATERIA	Niñez y Adolescencia

		ANIO Datos						
		2.008				2.009		
PROVINCIA	CANTON	INGRESADAS	RESUELTAS	SIN SEGUIMIENTO	PENDIENTES	INGRESADAS	RESUELTAS	SIN SEGUIMIENTO
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	8	2	-	6	1	-	1
	CUENCA	5.455	3.668	104	1.683	6.413	4.684	42
	GIRON	90	75	-	15	86	66	-
	GUALACEO	340	219	4	117	555	434	-
	NABON	2	-	-	2	15	1	4
	OÑA	11	-	8	3	9	-	7
	PAUTE	208	124	6	78	274	153	12
	SAN FERNANDO							
	SANTA ISABEL	205	197	-	8	270	210	-
	SIGSIG	144	126	-	18	195	168	-
Total AZUAY		6.463	4.411	122	1.930	7.818	5.716	66
BOLIVAR	CALUMA	1	1	-	-			
	CHILLANES	15	-	15	-	14	-	14
	CHIMBO	44	-	38	6	10	-	9
	ECHEANDIA	58	-	51	7	71	1	69
	GUARANDA	320	33	52	235	512	113	12
	LAS NAVES	52	-	52	-	51	-	51
	SAN MIGUEL	2	-	2	-	2	-	2
Total BOLIVAR		492	34	210	248	660	114	157
CAÑAR	AZOGUES	356	1	313	42	1.366	49	991
	BIBLIAN	1	-	-	1	1	-	-
	CAÑAR	370	-	125	245	400	-	208
	DELEG							
	LA TRONCAL							
Total CAÑAR		727	1	438	288	1.767	49	1.199
CARCHI	BOLIVAR	9	-	9	-	6	-	6
	ESPEJO	51	-	51	-	79	-	79
	MIRA	30	-	30	-	34	-	34
	MONTUFAR	33	-	33	-	18	-	18
	TULCAN	558	63	169	326	590	179	96
Total CARCHI		681	63	292	326	727	179	233
CHIMBORAZO	ALAUSI							
	CHUNCHI	59	-	42	17	82	-	42
	COLTA	1	-	1	-	6	-	1
	GUAMOTE	1	-	-	1	5	-	-
	GUANO					1	-	1
	PALLATANGA	1	-	-	1			
	RIOBAMBA	2.577	1.056	40	1.481	2.688	1.232	41
Total CHIMBORAZO		2.639	1.056	83	1.500	2.782	1.232	85
COTOPAXI	LA MANA	200	11	134	55	444	30	284
	LATACUNGA	160	140	-	20	1.683	786	4

	PANGUA	90	-	89	1	61	-	58
	PUJILI	129	-	126	3	123	-	90
	SALCEDO	21	10	-	11	37	19	-
	SAQUISILI	96	15	81	-	86	20	66
Total COTOPAXI		696	176	430	90	2.434	855	502
EL ORO	ATAHUALPA	7	-	7	-	6	-	6
	EL GUABO							
	HUAQUILLAS							
	MACHALA	2.766	340	1.987	439	3.175	589	1.935
	PIÑAS							
	SANTA ROSA							
	ZARUMA							
Total EL ORO		2.773	340	1.994	439	3.181	589	1.941
ESMERALDAS	ATACAMES	120	-	120	-			
	ESMERALDAS	1.270	18	1.101	151	1.457	118	793
	QUININDE	8	-	8	-	461	-	460
Total ESMERALDAS		1.398	18	1.229	151	1.918	118	1.253
FRANCISCO DE ORELLANA	LA JOYA DE LOS SACHAS	117	-	117	-	129	-	129
	ORELLANA - COCA	25	4	1	20	61	5	28
Total FRANCISCO DE ORELLANA		142	4	118	20	190	5	157
GALAPAGOS	SAN CRISTOBAL	23	-	23	-	44	-	44
Total GALAPAGOS		23	-	23	-	44	-	44
GUAYAS	BALZAR					120	-	120
	DAULE	144	-	144	-	131	-	131
	DURAN	5	-	5	-	3	-	3
	EL TRIUNFO	133	-	133	-			
	GUAYAQUIL	1.071	62	436	573	58.396	8.420	8.752
	MILAGRO	1.770	-	1.770	-	957	-	957
	NARANJAL							
	NARANJITO	93	-	93	-	130	-	130
	PLAYAS					151	-	151
	SALITRE (URBINA JADO)	9	-	9	-	32	-	32
	SAN JACINTO DE YAGUACHI	65	-	65	-	91	-	91
Total GUAYAS		3.290	62	2.655	573	60.011	8.420	10.367
IMBABURA	IBARRA	7	3	2	2	3.019	1.366	32
Total IMBABURA		7	3	2	2	3.019	1.366	32
LOJA	CATAMAYO							
	ESPINDOLA	24	-	24	-	26	-	26
	LOJA	2.140	526	890	724	2.257	1.336	49
	MACARA							
	PINDAL					24	-	24
Total LOJA		2.164	526	914	724	2.307	1.336	99
LOS RIOS	BABAHOYO	984	47	62	875	1.355	97	213
	QUEVEDO							
Total LOS RIOS		984	47	62	875	1.355	97	213
MANABI	CHONE	447	-	447	-	339	-	339

	EL CARMEN	124	-	124	-	158	-	158
	FLAVIO ALFARO	73	-	73	-	78	-	78
	JIPIJAPA	142	-	142	-	171	-	171
	MANTA	318	-	-	318	398	-	-
	MONTECRISTI					3	-	3
	PEDERNALES	33	-	33	-	55	-	55
	PORTOVIEJO	709	475	-	234	1.191	992	51
	ROCAFUERTE	35	-	35	-	28	-	28
	SANTA ANA	46	-	46	-	81	-	81
	SUCRE					419	-	419
Total MANABI		1.927	475	900	552	2.921	992	1.383
MORONA SANTIAGO	GUALAQUIZA	83	-	83	-	97	-	97
	LIMON INDANZA	67	-	67	-	93	-	93
	MORONA	403	16	335	52	575	24	335
	SUCUA	52	-	52	-	79	-	79
Total MORONA SANTIAGO		605	16	537	52	844	24	604
NAPO	TENA	292	11	208	73	468	37	295
Total NAPO		292	11	208	73	468	37	295
PASTAZA	PASTAZA	947	164	578	205	1.176	159	691
Total PASTAZA		947	164	578	205	1.176	159	691
PICHINCHA	CAYAMBE							
	MEJIA							
	QUITO	11.521	4.397	816	6.308	10.296	4.349	466
	RUMIÑAHUI							
Total PICHINCHA		11.521	4.397	816	6.308	10.296	4.349	466
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	SANTO DOMINGO	5.131	249	4.163	719	3.045	515	1.831
Total SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS		5.131	249	4.163	719	3.045	515	1.831
SUCUMBIOS	LAGO AGRIO	963	79	471	413	1.141	236	384
	SHUSHUFINDI	1	-	1	-	3	-	1
Total SUCUMBIOS		964	79	472	413	1.144	236	385
TUNGURAHUA	AMBATO	3.941	2.450	564	927	3.760	2.963	13
	BAÑOS DE AGUA SANTA	83	5	54	24	11	3	3
	QUERO	12	-	-	12	15	3	-
	SAN PEDRO DE PELILEO	1	-	-	1	102	2	76
	SANTIAGO DE PILLARO	57	43	-	14	62	46	-
Total TUNGURAHUA		4.094	2.498	618	978	3.950	3.017	92
ZAMORA CHINCHIPE	CENTINELA DEL CONDOR	65	-	65	-	62	-	62
	CHINCHIPE	51	-	51	-	49	-	49
	YANTZAZA	115	-	115	-	198	-	196
	ZAMORA	271	35	177	59	241	68	99
Total ZAMORA CHINCHIPE		502	35	408	59	550	68	406
Total general		48.462	14.665	17.272	16.525	112.607	29.473	22.501

	2.010				2.011				2.012	
PENDIENTES	INGRESADAS	RESUELTAS	SIN SEGUIMIENTO	PENDIENTES	INGRESADAS	RESUELTAS	SIN SEGUIMIENTO	PENDIENTES	INGRESADAS	RESUELTAS
-	235	7	19	209	254	13	25	216	142	26
1.687	6.846	4.385	887	1.574	7.528	4.987	942	1.599	4.254	2.449
20	97	60	-	37	133	63	11	59	166	49
121	487	366	3	118	594	428	4	162	437	172
10	28	4	2	22	33	8	4	21	47	10
2	17	1	9	7	23	3	11	9	12	7
109	292	150	33	109	281	109	23	149	244	104
									3	-
60	258	175	-	83	220	123	1	96	102	20
27	224	170	1	53	218	134	8	76	167	72
2.036	8.484	5.318	954	2.212	9.284	5.868	1.029	2.387	5.574	2.909
	1	-	-	1	1	-	-	1		
-	20	-	18	2	47	-	40	7		
1	6	1	3	2	55	5	33	17	4	-
1	115	1	104	10	71	-	60	11	1	-
387	662	237	4	421	554	47	3	504	209	16
-	102	-	102	-	60	-	60	-	3	-
-	5	-	5	-	146	6	71	69	36	18
389	911	239	236	436	934	58	267	609	253	34
326	1.385	310	418	657	992	138	108	746	431	164
1	2	-	-	2	22	2	15	5	7	2
192	535	-	395	140	535	-	149	386	244	95
	14	-	14	-	54	-	54	-		
	74	-	73	1					275	96
519	2.010	310	900	800	1.603	140	326	1.137	957	357
-	13	-	13	-	33	-	33	-		
-	20	-	20	-	23	-	23	-	1	1
-	50	-	50	-	21	-	21	-		
-	22	-	22	-	45	-	45	-		
315	836	404	22	410	835	509	48	278	310	192
315	941	404	127	410	957	509	170	278	311	193
					1	-	-	1	53	30
40	109	4	68	37	116	37	38	41	24	23
5	22	3	16	3	24	4	12	8		
5	3	1	2	-	41	-	4	37	102	-
-					4	-	-	4	3	-
					108	33	57	18	3	-
1.415	3.139	1.826	4	1.309	3.268	2.256	1	1.011	1.996	926
1.465	3.273	1.834	90	1.349	3.562	2.330	112	1.120	2.181	979
130	431	26	278	127	423	26	339	58	1	-
893	1.913	1.305	1	607	2.105	1.407	3	695	252	198

3	50	-	48	2					11	3
33	236	-	219	17	220	-	213	7	100	22
18	109	63	-	46	183	55	-	128	8	-
-	91	2	89	-	141	-	141	-	372	223
1.077	2.830	1.396	635	799	3.072	1.488	696	888		
-	5	-	5	-	5	-	5	-	225	129
									263	109
651	3.934	1.090	1.751	1.093	5.324	2.233	1.192	1.899	2.280	987
	133	-	133	-					337	89
									11	10
651	4.072	1.090	1.889	1.093	5.329	2.233	1.197	1.899	3.116	1.324
546	1.880	222	1.080	578	1.831	696	108	1.027	972	343
1	1	-	1	-	1	-	1	-		
547	1.881	222	1.081	578	1.832	696	109	1.027	972	343
-	2	-	2	-	221	-	221	-		
28	47	11	-	36	175	64	-	111	169	6
28	49	11	2	36	396	64	221	111	169	6
-	71	-	71	-	50	-	50	-		
-	71	-	71	-	50	-	50	-		
-	2	-	2	-						
-	45	-	45	-	1	-	1	-		
-	860	-	860	-	501	-	501	-		
-	860	-	860	-						
41.224	18.780	3.815	4.339	10.626	20.351	5.454	1.418	13.479	3.017	1.218
-	1.144	-	1.144	-	844	-	844	-	352	347
									80	23
-	180	-	180	-	220	-	220	-		
-	113	-	113	-						
-	118	-	118	-	144	-	144	-		
-	233	-	233	-	54	-	54	-		
41.224	21.475	3.815	7.034	10.626	22.115	5.454	3.182	13.479	3.449	1.588
1.621	5.383	1.967	114	3.302	2.122	1.463	-	659	1.096	590
1.621	5.383	1.967	114	3.302	2.122	1.463	-	659	1.096	590
									83	38
-	9	-	9	-						
872	2.402	1.742	4	656	2.285	1.878	-	407	1.264	881
									4	4
-	9	-	9	-						
872	2.420	1.742	22	656	2.285	1.878	-	407	1.351	923
1.045	2.046	571	413	1.062	2.164	404	7	1.753	169	78
	498	-	498	-	89	-	89	-	1	1
1.045	2.544	571	911	1.062	2.253	404	96	1.753	170	79
-	911	-	911	-	386	-	386	-		

-	133	-	133	-	284	-	284	-		
-	170	-	170	-	139	-	139	-		
-	332	-	332	-	292	-	292	-		
398	490	-	-	490	168	-	-	168	1	-
-	1	-	1	-						
-	143	-	143	-	256	-	256	-		
148	1.040	729	219	92	1.196	857	106	233	253	228
-	105	-	105	-	124	-	124	-		
-	177	-	177	-	184	-	184	-		
-	60	-	60	-						
546	3.562	729	2.251	582	3.029	857	1.771	401	254	228
-	162	-	162	-	124	-	124	-		
-	153	-	153	-	132	-	132	-		
216	878	207	225	446	78	71	-	7	37	37
-	169	-	169	-	179	-	179	-		
216	1.362	207	709	446	513	71	435	7	37	37
136	993	173	344	476	1.183	398	5	780	385	80
136	993	173	344	476	1.183	398	5	780	385	80
326	1.654	657	324	673	1.402	752	43	607	617	181
326	1.654	657	324	673	1.402	752	43	607	617	181
					125	-	125	-	51	48
									6	3
5.481	13.210	7.855	503	4.852	16.786	10.338	479	5.969	5.449	2.428
	166	-	166	-	301	-	301	-		
5.481	13.376	7.855	669	4.852	17.212	10.338	905	5.969	5.506	2.479
699	3.918	1.018	1.359	1.541	3.350	1.565	5	1.780	1.298	585
699	3.918	1.018	1.359	1.541	3.350	1.565	5	1.780	1.298	585
521	1.379	706	16	657	1.252	618	2	632	497	222
2	24	1	17	6	84	4	32	48		
523	1.403	707	33	663	1.336	622	34	680	497	222
784	3.850	2.998	17	835	1.253	1.024	1	228	435	271
5	44	13	1	30	127	75	-	52	46	32
12	155	27	82	46	108	58	18	32	38	32
24	194	8	94	92	7	5	2	-		
16	26	26	-	-	22	20	-	2	4	4
841	4.269	3.072	194	1.003	1.517	1.182	21	314	523	339
-	77	-	77	-	6	-	6	-		
-	88	-	88	-	114	-	114	-		
2	250	-	248	2	8	-	6	2	130	6
74	472	296	10	166	728	409	7	312	501	159
76	887	296	423	168	856	409	133	314	631	165
60.633	87.768	33.633	20.372	33.763	86.192	38.779	10.807	36.606	29.719	13.864

		Total INGRESADAS	Total RESUELTAS	Total SIN SEGUIMIENTO	Total PENDIENTES
SIN SEGUIMIENTO	PENDIENTES				
11	105	640	48	56	536
163	1.642	30.496	20.173	2.138	8.185
-	117	572	313	11	248
2	263	2.413	1.619	13	781
1	36	125	23	11	91
2	3	72	11	37	24
8	132	1.299	640	82	577
1	2	3	-	1	2
2	80	1.055	725	3	327
8	87	948	670	17	261
198	2.467	37.623	24.222	2.369	11.032
		3	1	-	2
		96	-	87	9
-	4	119	6	83	30
-	1	316	2	284	30
-	193	2.257	446	71	1.740
-	3	268	-	265	3
-	18	191	24	80	87
-	219	3.250	479	870	1.901
3	264	4.530	662	1.833	2.035
-	5	33	4	15	14
-	149	2.084	95	877	1.112
		68	-	68	-
-	179	349	96	73	180
3	597	7.064	857	2.866	3.341
		61	-	61	-
-	-	174	1	173	-
		135	-	135	-
		118	-	118	-
2	116	3.129	1.347	337	1.445
2	116	3.617	1.348	824	1.445
-	23	54	30	-	24
-	1	390	64	190	136
		53	7	30	16
-	102	152	1	6	145
-	3	8	-	1	7
-	3	112	33	57	22
-	1.070	13.668	7.296	86	6.286
-	1.202	14.437	7.431	370	6.636
-	1	1.499	93	1.035	371
-	54	6.113	3.836	8	2.269

		201	-	195	6
-	8	719	3	648	68
-	78	450	169	-	281
-	8	422	37	377	8
-	149	9.404	4.138	2.263	3.003
		23	-	23	-
-	96	225	129	-	96
-	154	263	109	-	154
2	1.291	17.479	5.239	6.867	5.373
		133	-	133	-
-	248	337	89	-	248
-	1	11	10	-	1
2	1.790	18.471	5.576	7.023	5.872
		120	-	120	-
1	628	7.410	1.397	3.083	2.930
		471	-	470	1
1	628	8.001	1.397	3.673	2.931
		469	-	469	-
-	163	477	90	29	358
-	163	946	90	498	358
		188	-	188	-
		188	-	188	-
		122	-	122	-
		321	-	321	-
		1.369	-	1.369	-
		133	-	133	-
25	1.774	101.615	18.969	14.970	67.676
1	4	5.067	347	4.716	4
-	57	80	23	-	57
		623	-	623	-
		264	-	264	-
		303	-	303	-
		443	-	443	-
26	1.835	110.340	19.339	23.264	67.737
-	506	11.627	5.389	148	6.090
-	506	11.627	5.389	148	6.090
-	45	83	38	-	45
		59	-	59	-
-	383	10.348	6.363	943	3.042
-	-	4	4	-	-
		33	-	33	-
-	428	10.527	6.405	1.035	3.087
-	91	6.718	1.197	695	4.826
-	-	588	1	587	-
-	91	7.306	1.198	1.282	4.826
		2.083	-	2.083	-

		699	-	699	-
		460	-	460	-
		937	-	937	-
-	1	1.375	-	-	1.375
		4	-	4	-
		487	-	487	-
-	25	4.389	3.281	376	732
		292	-	292	-
		488	-	488	-
		479	-	479	-
-	26	11.693	3.281	6.305	2.107
		466	-	466	-
		445	-	445	-
-	-	1.971	355	895	721
		479	-	479	-
-	-	3.361	355	2.285	721
3	302	3.321	699	855	1.767
3	302	3.321	699	855	1.767
-	436	5.796	1.913	1.636	2.247
-	436	5.796	1.913	1.636	2.247
-	3	176	48	125	3
-	3	6	3	-	3
1	3.020	57.262	29.367	2.265	25.630
		467	-	467	-
1	3.026	57.911	29.418	2.857	25.636
9	704	16.742	3.932	7.367	5.443
9	704	16.742	3.932	7.367	5.443
-	275	5.232	1.861	873	2.498
		112	5	51	56
-	275	5.344	1.866	924	2.554
-	164	13.239	9.706	595	2.938
-	14	311	128	58	125
-	6	328	120	100	108
		304	15	172	117
-	-	171	139	-	32
-	184	14.353	10.108	925	3.320
		210	-	210	-
		302	-	302	-
109	15	701	6	674	21
-	342	2.213	967	293	953
109	357	3.426	973	1.479	974
354	15.501	364.748	130.414	71.306	163.028

DECLARACION Y AUTORIZACION

Yo, Ana Belén Salazar Galarza, C.C. 1715485536, autora del trabajo de graduación intitulado: *LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACIÓN, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA,* previa a la obtención del grado académico de **LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA:**

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 14 de marzo de 2013

Ana Belén Salazar Galarza
C.C. 1715485536


ECUATORIANA******
E2333I1222
IND. DACT.
SOLTERO
PRIMARIA
ESTUDIANTE
PROF./OCUP
JORGE RAMIRO SALAZAR
ANA MARIA GALARZA
QUITO
14/09/2006
14/09/2018
REN 2016297
Pch
PULGAR DERECHO


REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION
CIUDADANIA No. 171548553-6
SALAZAR GALARZA ANA BELEN
PICHINCHA/QUITO/LA FLORESTA
16 NOVIEMBRE 1987
018- 0202 12216 F
PICHINCHA/ QUITO
GONZALEZ SUAREZ 1987
Ana Belén Salazar